

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	4	3	34801	RAMON ALIRIO MANTILLA MEJIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	4	3	38901	FLOR MARIA PÉREZ RINCÓN	HURTO AGRAVADO TENTADO	12-07-23	DECLARA EXTINGUE PENA ACCESORIA
3	4	3	27129	RAMON ALEXANDER NIETO RIVERA	HOMICIDIO	05-06-23	DECLARA EXTINGCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
4	4	3	9910	LARRY ALEXANDER JACOME	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16-08-23	DECLARA EXTINGCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
5	4	4	25681	JAIME TARAZONA RUEDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	16-08-23	REDIME PENA 32 DIAS DE PRISION
6	4	6	10845	EDERLEY ANTONIO RIOS FUENTES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	23-08-23	REDIME PENA 2 MESES 9,5 DIAS DE PRISION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
7	4	4	26086	JUAN MANUEL DURAN VERA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	08-08-23	DECRETA EXTINGCION DE LA PENA
8	4	4	17560	HUMBERTO PARRA ALVAREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	22-03-23	DECRETA EXTINGCION DE LA PENA
9	4	4	39193	JAVIER ELIECER CADENA GARCIA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	14-08-23	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
10	4	4	36149	WILMAR FERNANDO VILLAMIZAR COTRINA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	30-05-23	REDIME PENA 91 DIAS DE PRISION
11	4	4	30863	RONAL IVAN BARBOSA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	04-08-23	DECRETA EXTINGCION DE LA PENA
12	4	3	36959	JHON EDINSON BUENO LLORENTE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	28-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
13	4	4	14445	LUIS ANDERSON MARTINEZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	28-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
14	4	4	10717	JOSE DE JESUS MIRANDA TIRADO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	28-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
15	4	4	37212	SEBASTIÁN MACHUCA SANABRIA	HURTO CALIFICADO	28-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	4	1	19369	JOSE MIGUEL REAL DUQUE	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y OTROS	25-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
17	4	1	19369	JOSE MIGUEL REAL DUQUE	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y OTROS	25-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	4	1	23152	JUAN HUMBERTO GAMBA DUARTE	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	25-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
19	4	1	28477	LUIS EDUARDO VERGARA RENDON	TRPAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	25-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	4	2	3929	JORGE ELIECER GORDILLO JAIMES	HOMICIDIO AGRAVADO	28-08-23	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS
21	4	2	9394	JOSE MANUEL SOSA PRESIGA	HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	28-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ DENEGA REDENCIÓN DE PENA
22	4	2	9394	JOSE MANUEL SOSA PRESIGA	HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	28-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

23	4	2	11303	JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN	HOMICIDIO	28-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	4	7	13356	HERNAN MORALES RODRÍGEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADA	28-08-23	REVOCAR PRISIÓN DOMICILIARIA
25	4	4	21217	MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	29-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA/ ORDENA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
26	4	6	22784	JEFERSON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-08-23	ORDENA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
27	4	6	33746	NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	29-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
28	4	7	31104	JHON JAIRO CAMAHO O LUIS ALBERTO RAMIREZ CAMACHO	CONCERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	28-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
29	4	3	17968	MAURICIO GALVIS SANCHEZ	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ADMINISTRATIVA	13-02-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
30	4	3	28038	MAURICIO MANRIQUE LOZADA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-02-23	EXTINCION
31	4	3	17292	FELIX JOAQUIN CASANOVA FLOREZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	13-02-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
32	4	3	17191	JHON FREDYS POSADA LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	13-02-23	EXTINCION
33	4	3	8249	NELSON VILLAMIZAR HERNANDEZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	20-02-23	EXTINCION
34	4	3	14513	PORFIRIO BENAJMIN ZAMBRANO ALDANA	TENTATIVA DE EXTORSION	22-11-22	EXTINCION
35	4	1	29855	FAUSTO EDUARDO MENDEZ GARCIA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	03-03-23	EXTINCION
36	4	1	11428	JAVIER HUMBERTO BAUTISTA GARCIA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	03//04/2023	EXTINCION
37	4	1	23038	ELVON ANTONIO MALDONADO RUIZ	HOMICIDIO	13/03/203	EXTINCION
38	4	1	12216	GONZALO RUEDA LOPEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	01-08-23	EXTINCION
39	4	1	37611	HELMER ANDRES PALENCIA	HURTO	08-03-23	EXTINCION
40	4	1	4853	DUVAN ALEXANDER MUÑOZ CALDERON	HURTO CALIFICADO	05-07-23	EXTINCION
41	4	1	14832	FABIAN ENRIQUE MEDINA GIL	HURTO CALIFICADO	05-07-23	EXTINCION
42	4	1	25365	ALEXIS ALIRIO LIZCANO PERDOMO	REBELIO - TERRORISMO	08-05-23	NO RECONOCER REDENCION DE PENA
43	4	1	15005	OCTAVIO CASTRILLON SANTAMARIA	HOMICIDIO AGRAVADO	17-08-23	ACUMULAR LAS PENAS
44	4	1	32729	EDINSON AGUILAR FALCON	HURTO CALIFICADO	14-07-23	EXTINCION DE LA PENA
45	4	1	32729	FREDY GAITAN PINTO	HURTO CALIFICADO	14-07-23	EXTINCION DE LA PENA



NI — 32729 — Exp. Físico  
 RAD — 680016000159201903164

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	FREDDY GAITAN PINTO					
<b>Identificación</b>	91.513.443					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y agravado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 7°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	01	11	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				01	11	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	05	2019
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
<b>Pena de Prisión</b>				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				18	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	Sin caución	X	-	01	02	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

En decisión adoptada por este despacho el 26 DE AGOSTO DE 2020, se concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 27 DE AGOSTO DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 01 MES 02 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consulta.procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 21 DE ENERO DE 2023, por cuanto luego de haber obtenido la libertad condicional en este asunto quedó a disposición del Juzgado Quinto homólogo de la ciudad para continuar con la purga de las penas impuestas en su contra dentro del proceso con radicado 680016000159200602249, en el cual obtuvo libertad por cumplimiento total de la pena el 19 de diciembre de 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado



de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-der@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-der@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 32729 — Exp. Físico  
 RAD — 680016000159201903164

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 14 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir la petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	EDINSON AGUILAR FALCÓN					
<b>Identificación</b>	13.744.419					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON por el proceso NI 18091 (2000-00199) J5EPMS					
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y agravado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 7°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	01	11	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-
	Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-
	Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-
	Ejecutoria de la decisión final			01	11	2019
	Fecha de los Hechos			Inicio	-	-
				Final	02	05
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
				MM	DD	HH
	<b>Pena de Prisión</b>			18	-	-
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			18	-	-
	Pena privativa de otro derecho			-	-	-
	Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-
	Perjuicios reconocidos			-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	04	08	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 03 DE JUNIO DE 2020 proferida por este juzgado se concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 08 DE JUNIO DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 04 MESES 08 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocscs.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>), siendo necesario advertir que si bien el sentenciado se encuentra privado de la libertad a causa del proceso NI 18091 (2000-00199) tal actuación corresponde a hechos suscitados en el año 2000.

El periodo de prueba se cumplió el día 16 DE OCTUBRE DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil, sin embargo, se precisa que dentro de la actuación operó la indemnización integral a las víctimas. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda



discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**



1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



69

NI — 15005 — EXP Físico  
 RAD — 68081600013620070144600

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — AGOSTO — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver solicitud de **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	RENE OCTAVIO CASTRILLON SANTAMARIA				
<b>Identificación</b>	91.447.065				
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de defensa personal – Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo - Homicidio agravado – Homicidio agravado – Concierto para delinquir agravado – Homicidio agravado (víctima menor de edad) – Concierto para delinquir agravado – Homicidio agravado.				
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004				
	<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>			<b>Fecha</b>	
				<b>DD</b>	<b>MM</b>
	Juez EPMS que acumuló penas	J01EPMS DE CUCUTA		25	08
	Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-
	Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)			12	09
	Fecha de los Hechos		<b>Inicio</b>	-	-
			<b>Final</b>	10	09
	<b>Sanciones impuestas</b>			<b>Monto</b>	
				<b>MM</b>	<b>DD</b>
	<b>Pena de Prisión</b>			720	-
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-
	Pena privativa de otro derecho			-	-
	Multa acompañante de la pena de prisión			-	-
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-
	Perjuicios reconocidos			-	-



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

#### 2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cfr. CC Sent. C-1086/08). Es un derecho y no un beneficio por lo que no aplican las prohibiciones de la Ley 1098/06 (CSJ STP7966-2016; STP8442-2015)

#### 3. Condenas sometidas a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

<b>Autoridad que vigila la condena</b>	Juzgado 06 EPMS Bucaramanga		
<b>NI</b>	25885		
<b>Radicado</b>	68081600000020200005800		
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado		
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004		
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>	<b>Fecha</b>		
	<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>



25

Juzgado 01	Penal	Circuito	Barrancabermeja	03	06	2021
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				03	06	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	05	2007
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>				<b>200</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				200	-	-
Penas privativas de otro derecho como accesoria (privación del derecho a la tenencia y porte de armas)				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

**4. Verificación del cumplimiento de requisitos:**

La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).

- **Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.**

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.

- **Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.**

Las penas a acumular son de prisión, multa y privación de otros derechos, todas de la misma naturaleza.

- **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.**

La fecha de la primera de las sentencias a acumular es el 13 DE JULIO DE 2010. Todos los hechos dentro de los demás fallos ocurrieron con anterioridad a dicha fecha.



- **Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.**

Ninguno de los delitos objeto de acumulación se cometió cuando el Estado vigilara la privación de la libertad del sentenciado, bien sea en detención o cumpliendo pena.

- **Que las penas no se encuentren suspendidas.**

Corresponde en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado (CSJ AP2284-2014).

Dentro de los procesos congregados se negaron los mecanismos alternativos y se exigió el cumplimiento de la pena de prisión.

- **Que las penas no estén ejecutadas.**

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: El condenado por *conductas conexas en varios procesos* tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (CSJ AP 19 nov 2002 rad 7026), la idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron sentencias en distintas épocas (CSJ AP 27 oct 2004 rad. 7026, CC Sent. C-1086/08). Así mismo, cuando *una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente* así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron las sentencias en distintas épocas (CSJ STP 29 nov 2007 rad 34411; STP 2 nov 2011, tutela rad. 57034).

En ninguna de las condenas a acumular se ha concedido libertad condicional, ni mucho menos decretada liberación definitiva o extinción de la sanción penal.

##### **5. Dosificación de las penas a acumular.**

Deviene entonces viable aplicar las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles (art. 31 Ley 599/00; art. 26 y 27 D. 100/80). En todo caso debe garantizarse lo siguiente: (i) No se puede aumentar hasta otro tanto la pena de prisión base, (ii) La prisión acumulada no puede ser superior a la suma aritmética de todas individualmente consideradas, (iii) No se puede superar la duración máxima de la pena de prisión en caso de concurso de conductas punibles [30 años (art. 44 D. 100/80), 60 años (art. 28 L. 40/93, art. 3° L. 365/97), 40 años (art. 31 inciso 2° L. 599/00) y de nuevo 60 años (art. 1° L. 890/04)], (iv) La suma de la pena de multa es aritmética



18

(art. 39 # 4 Ley 599/00) sin que exceda el tope legal [\$10'000.000 (art. 46 D. 100/80), 50.000 smlmv (art. 39 # 1° L. 599/00)]; (v) Las penas privativas de otros derechos no pueden superar los topos legales [Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años (Artículo 44 del Decreto 100 de 1980), o por 20 años (Artículo 51 de la ley 599 de 2000). ]

La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta "fijada en una de las sentencias" a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto (CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936). Para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada (CSJ SP5420-2014), sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP8360-2016; AP177-2020). El otro tanto a que se refiere el artículo 31 del CP concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868).

Condenas	Sanciones Penales							
	Prisión		Multa acompañante pena prisión	Inh. ejer. dchos. func. públ. (acces.)		Priv. Der. Tenencia Porte. armas (acces.)		
	MM	DD	SMLMV	MM	DD	MM	DD	
<b>Condena más alta</b>								
68081600013620070144600 (Acumulación jurídica)	720	-	-	240	-	-	-	
<b>Condena(s) restante(s)</b>								
68081600000020200005800	00	-	-	00	-	-	-	
<b>Total</b>	<b>720</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>240</b>	<b>-</b>	<b>--</b>		

Por reunirse los presupuestos normativamente previstos para el instituto de la Acumulación Jurídica de penas, que acá se reclama, la pena párrafos atrás descrita resulta viable acumularla a las ya acumuladas en el presente asunto, sin que sea procedente aumentar el quantum de la misma, en atención a que ya esta tasada en 60 años, que es el tope máximo fijado en la ley, siendo consecuentes con las motivaciones anotadas en precedencia.

**6. Decisión acerca de mecanismos sustitutivos de la ejecución de pena.**

El despacho mantiene en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ya que no varía ninguno de los supuestos para su otorgamiento. En consecuencia, el sentenciado continuará el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.

**7. Control del cumplimiento del término de la condena acumulada.**

Se abonará a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y



el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	-	-	--	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	10	2009	165	17
	Final	15	08	2023		
<b>Subtotal</b>				<b>165</b>	<b>17</b>	<b>-</b>

Se declarará que el interno ha cumplido una penalidad de 165 meses 17 días de prisión de la pena acumulada de 720 meses de prisión.

#### 8. Decisiones a adoptar.

Se decretará la acumulación de penas en los términos antes señalados.

Se comunicará la presente determinación a cada uno de los falladores, al (a los) juez(ces) que vigilaba(n) la(s) condena(s), al Director del plantel penitenciario. Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co) También se ordena por el CSA realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial para actualizar la ficha técnica.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Incorporar al presente expediente el cuaderno remitido por el J6EPM de Bucaramanga, por medio del cual venía vigilando pena al sentenciado CASTRILLON SANTAMARIA distinguido con el radicado: 68081600000020200005800 (NI-25885), ejecutor al que se informara sobre la acumulación jurídica de penas reconocida en el presente auto.

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).



67.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **ACUMULAR** a favor del sentenciado a las penas ya acumuladas la distinguida con el CUI 68081600000020200005800 (NI-25885), que era vigilada por el homólogo Sexto de Penas de la ciudad, la cual se integrara al presente encuadernamiento.
2. **IMPONER** en contra del sentenciado la **PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 720 MESES Y LA PENA ACCESORIA ACUMULADA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 240 MESES. MANTENER** así mismo incólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho dentro de las actuaciones acumuladas (en caso de existir).
3. **MANTENER EN FIRME** la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.
4. **ABONAR** a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.
5. **COMUNICAR** la presente determinación al J06EPMS de Bucaramanga y al Director del plantel penitenciario, y a las autoridades que se les comunicó las condenas. **ACTUALIZAR** la ficha técnica.
6. **CANCELAR** cualquier requerimiento (orden de captura, de conducción o medida de aseguramiento) que con motivo de las actuaciones acumuladas hayan sido expedida contra el sentenciado.
7. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido, a la fecha, una penalidad total de **165 meses 17 días de prisión de la pena acumulada de 720 meses de prisión.**
8. **INCORPORAR** al presente expediente el cuaderno remitido por el J06EPMS de Bucaramanga, por medio del cual venia vigilando pena al sentenciado **CASTRILLON SANTAMARIA**, distinguido con el radicado: 68081600000020200005800 (NI-25885). Los demás sentenciados si siguen en vigilancia del juzgado sexto homólogo.



9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 173, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

10. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



303

NI — 25365 — EXP Físico  
 RAD — 685476000000201400004

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 08 — AGOSTO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	ALEXIS ALIRIO LIZCANO PERDOMO						
<b>Identificación</b>	1.115.723.786						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Girón						
<b>Delito(s)</b>	Rebelión- Terrorismo.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>			<b>Fecha</b>				
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>		
Juez EPMS que acumuló penas	J 1 EPMSBUC		31	10	2019		
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-		
Ejecutoria de decisión final			14	11	2019		
Fecha de los Hechos			<b>Inicio</b>	-	01	2013	
			<b>Final</b>	-	01	2013	
<b>Sanciones impuestas</b>			<b>Monto</b>				
			<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>		
<b>Penas de Prisión</b>			<b>174</b>	-	-		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			174	-	-		
Penas privativas de otro derecho			-	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión			1183.33 SMLMV				
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-				
Perjuicios reconocidos			-				
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-		
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>	
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>
Redención de pena			20	02	2017	10 13 -	
Redención de pena			24	04	2017	01 14 -	
Redención de pena			29	07	2017	01 18 -	



Redención de pena	19	04	2018	01	27	-	
Redención de pena	22	06	2018	02	07	-	
Redención de pena	31	10	2019	01	03	-	
Redención de pena	12	06	2020	05	28	-	
Redención de pena	21	07	2021	04	08	-	
Redención de pena	04	01	2022	-	26		
Redención de pena	11	02	2022	02	04		
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	15	02	2013	125	24	
	Final	08	08	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>157</b>	<b>22</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar de acuerdo con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS Girón, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.



309

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 157 meses 22 días de prisión, de los 174 meses, que le fueron acumulados.**
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMS Girón que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2021, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 14832 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201502560

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

05 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	FABIAN ENRIQUE MEDINA GIL					
<b>Identificación</b>	1.098.789.432					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 3°	Penal	Municipal	Bucaramanga	31	07	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				31	07	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	05	03	2015
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
<b>Pena de Prisión</b>				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				11	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	X	-	11	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 31 DE JULIO DE 2015 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 04 DE AGOSTO DE 2015, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 11 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprcesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 04 DE JULIO DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVERSE**: la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del municipio de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



72

NI — 4853 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201700656

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

05 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ PEREIRA					
<b>Identificación</b>	1.218.213.806					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Penal	Municipal	Bucaramanga	12	09	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				12	09	2017
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	21	01
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
				MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>				18	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				18	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	02	27	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 23 DE ABRIL DE 2018 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 02 DE MAYO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 02 MESES 27 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 29 DE AGOSTO DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



23

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

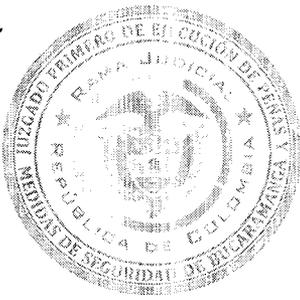
  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



31

N° --- 23038 --- EXP Físico  
 RAD --- 684326001144201700185

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

13 --- MARZO --- 2018

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila activamente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	ELVIN ANTONIO MALDONADO RUIZ					
<b>Identificación</b>	1.101.598.579					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio en grado de Tentativa.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Málaga	26	09	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				26	09	2018
Fecha de los Hechos				<b>Inicio</b>	-	-
				<b>Fin</b>	19	06
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Pena de Prisión				46	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				46	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

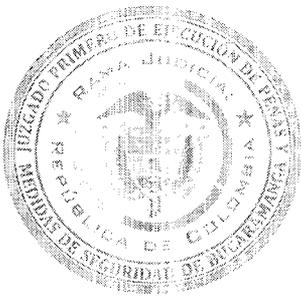
Para el caso concreto:

Mediante decisión del 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA 0-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándose a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbu@cenaduramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbu@cenaduramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP 699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez falador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

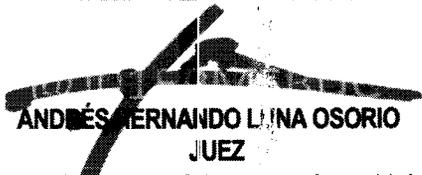
### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Promiscuo del Circuito de Maaga. Elabórese el título correspondiente.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS FERNANDO LINA OSORIO**  
**JUEZ**  
E-mail Centro Serv. Admín. JEPMA BUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)  
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@condoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@condoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbucconstitucional@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucconstitucional@condoj.ramajudicial.gov.co)



NI --- 29855 --- EXP Físico  
 RAD --- 685476000147201101813

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

03 --- MARZO --- 2013

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	FAUSTO EDUARDO MENDEZ GARCIA					
<b>Identificación</b>	13.715.233					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga	07	03	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final						
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	29	10
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
<b>Penas de Prisión</b>					<b>MM</b>	<b>DD</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					24	-
Penas privativas de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se declarará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 07 DE MARZO DE 2017 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 05 DE MARZO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 06 DE MARZO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA 10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cooro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMAUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



[j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co)



28

NI -- 11428 -- EXP Físico  
 RAD -- 6800160001592011000416

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

03 -- ABRIL -- 2013

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JAVIER HUMBERTO EUTISTA GARCIA					
<b>Identificación</b>	1.063.619.461					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Bucaramanga	10	04	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final				10	04	2015
Fecha de los Hechos			Inici	-	-	-
			Final	26	01	2010
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Pena de Prisión				32	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				32	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1 SMMLV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMMLV	X	-	32	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptúe expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 10 DE ABRIL DE 2015 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 01 DE JUNIO DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 01 JUNIO 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA 00-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004, art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendejramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendejramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AF5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver caución prestada, toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNANDO LUINA OSORIO**  
**JUEZ**

E-mail Centro Serv. Admin. JEP/ASBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 37611 — EXP Físico  
 RAD — 680016000135201500003

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

08 — MARZO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	HELMER ANDRES PALENCIA MONTOYA					
<b>Identificación</b>	1.096.230.760					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Barrancabermeja	19	10	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				19	10	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	01	2015
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>108</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				108	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	Homologa	X	-	28	20	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 28 MESES 20 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocetos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE FEBRERO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. P3AA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **ASUMIR NUEVAMENTE** el conocimiento de la presente actuación. **INFORMAR** al condenado que se encuentra a disposición de este despacho, frente al cual deberá dirigir sus peticiones.
2. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
5. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma, y la garantizada al sustituir la pena con prisión domiciliaria sólo consistió en pago de prima de póliza de seguros.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)  
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co





## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 05 DE MARZO DE 2021 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 10 DE MARZO DE 2021, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 22 MESES 26 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SiSIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 06 DE ABRIL DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac PSAA10-6979).



91

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 355/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Atendiendo a la petición hecha por parte del condenado respecto a la devolución de la caución, no se podrá realizar, dado que, el mismo se realizó por medio de prima de póliza de servicios y no ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad o ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del municipio de Bucaramanga.

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional y amparo de pobreza elevada por el sentenciado Jhon Jairo Camacho C.C: 1.094.350.878 O Luis Alberto Ramírez Camacho C.C: 25.594.924, privado de la libertad en el CPMS GIRÓN por cuenta de esta causa.

### CONSIDERACIONES

1.- Mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Cúcuta condenó a Jhon Jairo Camacho o Luis Alberto Ramírez Camacho a la pena de 156 meses de prisión, multa de 2700 SMLMV e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena de prisión, como autor del concurso de delitos de concierto para delinquir agravado, porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, porte ilegal de armas, accesorios partes o municiones. Le fueron negados los subrogados penales, por lo que desde el 11 de agosto de 2016 se encuentra privado de la libertad, actualmente en el CPMS GIRÓN. CUI 11001600000020160170200 NI. 31104

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156<sup>2</sup> del 12 de abril de 2023.

3.- Al verificar el diligenciamiento se encuentran dos decisiones del Juzgado que emitió condena<sup>3</sup> que declaran la nulidad de los autos de fecha 04 de agosto de 2022 y 14 de octubre de 2022 proferidas por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, teniendo en cuenta que en cada una de ellas se habría omitido hacer alusión y/o debatir el requisito de valoración de la conducta punible *“cuyo análisis es preliminar”*; razón por la cual determinó *“...la necesidad de ordenarle al Juez de primera instancia, proferir nuevamente la decisión que corresponda, pues era imperioso que el juez que vigila hubiese valorado de manera previa las conductas enrostradas al condenado, configurándose entonces una irregularidad subsanable solo a través del remedio extremo de la nulidad, pues de lo contrario, se repite, se vulneraría el principio de la doble instancia”* -pág. 218 y 272v-.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

<sup>3</sup> De fechas 17 de febrero de 2023 y 16 de agosto de 2023.



4. Obra petición de libertad condicional por parte del sentenciado, para lo cual allegó: 1. Declaraciones extrajuicio de fecha 09 de septiembre de 2022 rendida por Ana María Camacho y Luis Alberto Castillo Álvarez, Constancia expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio 13 de marzo, declaraciones extraproceso del 06 de julio de 2022 signada por Tatiana Viviana Camacho y Yajaira Yuliana López Hoyos, copia de dos recibos de servicio público. A la par obra solicitud del centro carcelario recibida el 19 de julio de 2023, con documentos para estudio de libertad condicional, tales como: cartilla biográfica, Resolución favorable Nro. 741 del 07 de junio de 2023, cómputos por trabajo, estudio y educación correspondiente a los números Nro.18858810, 18771014, 18642532 y 18603714, y certificados de calificación de la conducta.

5. Aunado a esto, se presentó solicitud de amparo de pobreza a favor del ajusticiado-FI.282, por lo que se procede a resolver lo pertinente así:

6. El enjuiciado fue puesto a disposición del presente proceso a partir del 11 de agosto de 2016, por lo que a la fecha ha descontado un periodo equivalente a **84 meses 17 días**.

7.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior de la penitenciaría, al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos en los autos que se relacionan dentro del proceso así: i) 2 meses 1 día reconocido el 18 de marzo de 2021, ii) 14 meses 1 día reconocido el 9 de junio de 2022, iii) 4 meses 24 días del 17 de febrero de 2022, iv) 1 mes 1 día reconocido el 11 de julio de 2022, v) 20 días reconocido el 04 de agosto de 2022, iv) 3 meses 14 días del 31 de julio de 2023 para un total de **26 meses 1 día**.

8. – Así las cosas, se declarará en el acápite resolutivo correspondiente que el condenado ha purgado un total de pena efectiva de **110 meses 18 días** de prisión.

## **9.DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

9.1- Sobre la petición de libertad condicional, lo primero que debe decirse es que resulta ser competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo sobre este subrogado, el cual se encuentra previsto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar



y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

9.2- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>4</sup>

9.3-Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que Jhon Jairo Camacho fue condenado a una pena de doscientos 156 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 93 meses 18 días de prisión, quantum ya superado, dado que el condenado ha descontado **110 meses 18 días** al sumar el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

9.4. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución Nro. 741 del 07 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 03/01/2023 al 31/03/2023 en el que se destaca su buen comportamiento, la cartilla biográfica donde no se observa sanción disciplinaria de ninguna clase, y la clasificación en fase alta. De lo arrimado se destaca el buen comportamiento del interno al interior del penal en razón de este proceso, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



9.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

9.6. Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.



9.7. Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, en el caso concreto tenemos que la juez vigía no hizo pronunciamiento ni valoración en las decisiones anotadas, de allí que le asista razón al juez que emitió la sentencia de condena haciendo las veces de segunda instancia al indicar que debe realizarse un análisis de la misma pese a que haya sido vía terminación anticipada del proceso a través de manifestaciones de culpabilidad preacordada como culminó, para lo cual se vale de apartes de algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha dicho:

"A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos) el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/176." (Subraya fuera de texto)

9.8. Entonces, de la conducta del ciudadano Jhon Jairo Camacho se tiene que era integrante del Clan Usuga o Urabeños desde el 2014, que delinquía en Cúcuta y su área metropolitana, quien como cabecilla, era el encargado de **cobrar cuotas extorsivas** y de brindarle seguridad al comandante principal del grupo de delincuencia organizada, a quien en diligencia de registro y allanamiento se le encontró un arma de fuego y 21 cartuchos calibre mm, entre ellos, cuatro punta hueca expansiva, hecho que resulta de suma gravedad, principalmente porque la clasificación de estos reatos en la doctrina y en la jurisprudencia nacional obedece a la de "peligro abstracto", donde el mero comportamiento pone en riesgo el bien jurídico de allí que el legislador quisiera anticiparse a la lesión de cualquier otro bien. De cara a lo dicho, se extrae de la sentencia lo referido frente a la culpabilidad probada dentro del actuar del sentenciado así: *"Frente a los elementos estructurales para que la conducta sea punible, claramente se demuestra que esta es...y culpable: ya que conocía de antemano la gravedad de sus acciones y le era exigible asumir una conducta distinta, respetuosa, de los bienes jurídicamente tutelados, que se comportara conforme a derecho y sin embargo actuó voluntariamente contrariando ese mandato que le imponía la obligación de no cometer delitos, no obstante decidió hacerlo."*



9.9. Ahora, en este punto debe decirse que la nulidad decretada ha sido saneada, teniendo en cuenta además, que en decisión posterior, exactamente en la del 31 de julio de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad tomó la valoración de la conducta punible realizada así “...*En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento (sic) en la sentencia, pues no ha de desconocerse la zozobra a la que está expuesta la sociedad, ante el ilícito que atenta contra la seguridad pública y por el que fuera condenado el interno, en tanto integrante del grupo criminal Clan Usuga o Urabeños, ejerciendo como cabecilla encargado de cobrar extorsiones, y de la seguridad del comandante principal. De tal magnitud resulta la conducta que el fallador en la sentencia la enmarcó en la prohibición del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, para no hacerlo acreedor al (sic) algún sustituto de la pena privativa de la libertad.*”

9.10. A pesar de la gravedad de la conducta punible, no puede pasarse por alto el proceso de resocialización al que se ha visto sometido el ciudadano Jhon Jairo Camacho, quien desde el 2016 cuando ingresó al penal registró su primera actividad intramural, asimismo ha registrado calificación de conducta en el grado de Buena y no se reportó sanción disciplinaria como ya se indicó, aspecto que también deja ver que ha cumplido en gran parte la finalidad de la pena impuesta.

9.11.- No obstante, no se puede pasar por alto uno de los argumentos dados por el Juzgado Segundo homologo que vigilaba con anterioridad esta condena, referente a la prohibición legal y especial que existe para la concesión de beneficios de quien ha sido sentenciado por el delito de concierto para delinquir agravado, que no es otra cosa que la disposición prevista en el artículo 26<sup>5</sup> de la Ley 1121 de 2006 -vigente desde la época de ocurrencia de los hechos-; de allí que el agravante de la conducta esté relacionado con la conexidad de otras conductas como homicidio y extorsión, siendo ésta última a la que hace referencia la prohibición.

9.12. La constitucionalidad de la prohibición se analizó en sentencia C-073 de 2010<sup>6</sup>, a partir de dos cargos propuestos en la demanda, el primero sobre la unidad de materia legislativa y el segundo sobre la presunta violación al principio de igualdad; por ambos cargos se declaró la exequibilidad, bajo los siguientes argumentos respectivamente:

---

<sup>5</sup> “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”

<sup>6</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 10 de febrero de 2010



“...En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario. Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.”

(...)

“Finalmente, la Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas[9]. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.”

9.13. Este artículo resulta estar vigente en nuestro ordenamiento jurídico y contempla unas prohibiciones específicas relevantes en la fase de ejecución de la pena, catalogándose esta norma de manera ambivalente a la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que prohíbe beneficios, descuentos punitivos y demás a quienes atenten contra los bienes jurídicos de la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, de niños, niñas y adolescentes, por lo que no es posible acceder a la petición de libertad condicional.

9.14. En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que el penado aportó varias declaraciones extrajudiciales, en una de ellas la señora Ana María Camacho -progenitora- señaló que se hará responsable de la estadía de su hijo en el inmueble ubicado en la avenida 14 Nro. 6ª-54 barrio 13 de marzo de Cúcuta (N.S) haciéndose responsable por su manutención, vestuario, así como del amor, apoyo moral y psicológico; igual afirmación realizó su hermano Jony David Ramírez Camacho y su hermana Tatiana Viviana Camacho, sin embargo, estas declaraciones no son suficientes para acreditar el arraigo, entendido este “...como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a su grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”<sup>7</sup>, en primer lugar porque el paso del tiempo no permite establecer con certeza esas raíces que el ciudadano tiene en la sociedad a través de su grupo familiar, aunado a que en la cartilla

<sup>7</sup> SP918-2016 Rad. 46647 del 3 de febrero de 2013.



biográfica se registró como lugar de residencia de esta persona el municipio de Los Patios, Norte de Santander, así como que tenía una relación sentimental de tipo unión libre, hecho que no da plena certeza de si tiene lazos serios y estables con la comunidad, con su familia, hijos, esposa y eventualmente con un trabajo.

9.15.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, debe decirse que esta no opera dentro del asunto por no existir una víctima en concreto a reparar.

## **10. DEL AMPARO DE POBREZA.**

La solicitud se torna improcedente, por el momento, teniendo en cuenta que la misma se realizó a través de un derecho de petición, si firma del sentenciado, a computador, y lo más importante, sin la documentación o elementos de juicio que permiten deducir que no cuenta con capacidad de pago. Entonces, con la finalidad de resolver de fondo el asunto, se dispone por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Penas el desglose de inmediato el memorial del expediente a través del cual el sentenciado solicita se le exonere del pago de la pena de multa teniendo en cuenta la presunta incapacidad económica para cumplir con la misma, con destino a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER, entidad competente para conocer sobre el tema, en coordinación con su homóloga de Norte de Santander, donde debió haberse remitido la sentencia de primera instancia para el trámite correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado Jhon Jairo Camacho identificado con cédula Nro. 1.094.350.878 O Luis Alberto Ramírez Camacho identificado con cédula Nro. 25'594.924 **ha cumplido una pena de CIENTO DIEZ MESES DIECIOCHO PUNTO OCHO DÍAS (110 meses 18 días)** teniendo en cuenta la detención física que ha cumplido hasta el momento.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional al sentenciado Jhon Jairo Camacho o Luis Alberto Ramírez Camacho, conforme a las razones expuestas de forma precedente.



**TERCERO: DESGLÓSESE** de inmediato el derecho de petición donde el sentenciado solicita se le exonere del pago de la pena de multa teniendo en cuenta su presunta incapacidad económica para cumplir con la misma, para que por intermedio del CSA, se remita a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER, entidad competente para conocer sobre el tema, en coordinación con su homologa de Norte de Santander, donde debió haberse remitido la sentencia de primera instancia para el trámite correspondiente.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada en favor del PL NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ identificado con la C.C 91.293.005, privado de la libertad en el CPAMS-GIRON, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El sentenciado cumple pena de 36 MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta a NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ el 30 de junio de 2020 por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos acaecidos el 05 de septiembre de 2015, negando los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18920384	01/04/2023	30/06/2023	348	ESTUDIO	348	29
TOTAL REDENCIÓN						29

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0671	01/04/2023 – 30/06/2023	BUENA



1.2 Las horas certificadas le representan 29 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 97 y 101 de la Ley 65/93.

## 2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de*

*la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

2.2. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El delito por el que fue condenado es violencia intrafamiliar, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.2.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 18 meses de prisión - la condena es de 36 meses de prisión – SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el desde el 9 de febrero de 2022, por lo que a la fecha lleva 18 meses 21 días de prisión, que sumado a las redenciones de pena de (i) 4 meses 1 día el 04 de julio de 2023; y (ii) 29 días reconocidos en el presente auto, arroja un total de 23 meses 21 días de prisión efectivos.

2.2.3 En punto del arraigo personal, social y familiar, de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto, en tanto el PL ha



señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria, la cumpliría en el inmueble ubicado en la Calle 106A # 37-53 Alto Viento Segunda Etapa, Floridablanca (Santander); adjuntando: (i) declaración extrajuicio de su señor padre, su hijo y referencia personal emitida por el señor Orlando Vesga García, quienes señalan, los dos primeros, que su familiar estará purgando su pena en la dirección mencionada; que conoce al ciudadano desde hace 35 años, siendo una persona trabajadora, tranquilo y colaborador (ii) certificación familiar de dos hijos del sentenciado, manifestando que su progenitor es una persona respetuosa, de buen comportamiento social y solidario, (iii) referencia personal de una vecina quien de igual forma lo identifica como persona honesta, responsable y trabajadora y; (iv) Recibo de servicio público del inmueble para demostrar su existencia.

Sumado a ello, por auto de fecha 01 de agosto del año en curso se ordenó por Asistencia Social realizar visita en el inmueble mencionado a fin de determinar quiénes son las personas que se encuentran domiciliadas en el predio y así mismo averiguar con los vecinos del lugar los nombres y parentescos que tengan con el ajusticiado, toda vez que el penado no demostró que la víctima Nancy Cáceres Castellano no residiría en el lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria; estableciéndose que en la vivienda reside el padre, la madre, una hermana, tres hijos y dos nietos del ajusticiado, dejando por sentado que el inmueble donde se pretende cumplir la prisión domiciliaria no es el mismo en el que acontecieron los hechos y que la víctima no reside allí, toda vez que a raíz de los hechos se fue a vivir con una nueva pareja, que era vecino en el momento de los hechos.

2.2.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPAMS-GIRÓN, a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de



cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al PL NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ, como redención de pena 29 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

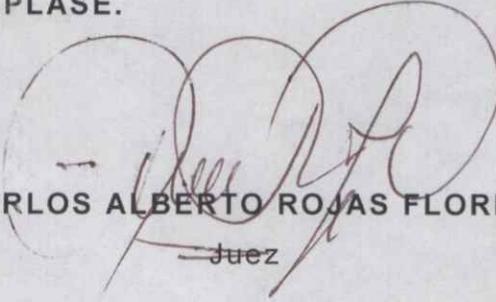
**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ, ha cumplido una penalidad efectiva de 23 meses 21 días.

**TERCERO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

**CUARTO: LÍBRENSE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la Calle 106A No. 37-53 Alto Viento Segunda Etapa, Floridablanca - Santander, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPAMS Girón que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la aplicación del artículo 361 de la Ley 600 de 2000 por dos o más actuaciones penales contra una misma persona y extinción de la pena impuesta en contra de señor JEFERSON ALEXÁNDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 1.102.369.496, privado de la libertad en la Casa 21 Asentamiento Humano Altos de Andina, Girón con vigilancia del CPMS-Bucaramanga

### ANTECEDENTES

Esta Judicatura ejerce la vigilancia de la sanción impuesta al señor JEFERSON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTÍNEZ, en sentencia del 11 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndosele pena de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por hechos que datan del 10 de agosto de 2017, negándose los subrogados penales.

#### 1. DEL DEJADO A DISPOSICIÓN

1.1 En atención a que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, el 25 de agosto de 2023 declaró la preclusión de la investigación penal del señor JEFERSON ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, bajo el CUI 2020-02746, ordenándose su libertad; el CPMS-Bucaramanga el 28 de agosto de la presenta anualidad lo deja a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena impuesta bajo el CUI 683076000159201708541; en consecuencia, líbrese la correspondiente orden de encarcelación intramural para el cumplimiento de la pena impuesta.



## 2. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000:

*“El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad. Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.”*

2.2. De las copias suministradas por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad se advierte que el 18 de mayo de 2020 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio al señor Jeferson Alexander Rodríguez Martínez, librándose boleta de detención No. 055, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, bajo el CUI 2020-02746.

El 25 de agosto de 2023 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad declaró la preclusión de la investigación penal referida, dejándose en libertad en la misma fecha con boleta de libertad No. 244.

Ante lo anterior, el aquí mencionado estuvo privado de la libertad en su domicilio desde el 18 de mayo de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023, arrojando 39 meses 7 días de detención preventiva.

2.2. Ahora bien, como se mencionara, este Despacho vigila la pena impuesta de 24 meses de prisión, impuesta el 11 de junio de 2021 bajo el CUI 2017-08541, mientras el ajusticiado se encontraba privado de la libertad en su domicilio bajo el CUI 2020-02746 – precluyendo la investigación penal – se evidencia la simultaneidad de actuaciones e inclusive el cumplimiento de la pena impuesta, conforme lo establece el artículo 361 de la Ley 600 de 2000; por lo que resulta imperioso decretar el cumplimiento de la pena de JEFERSON ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; en consecuencia, líbrese la correspondiente boleta de libertad.



2.3. En punto de la pena accesoria, el Art. 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

2.4. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRESE** orden de encarcelación en contra del sentenciado JEFERSON ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en razón al CUI 2017-08541.

**SEGUNDO: ORDENAR** la libertad inmediata por pena cumplid de JEFERSON ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

**TERCERO: LÍBRESE** ante el director del CPMS-BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, **que deberá materializarse de manera inmediata** no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.



**CUARTO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

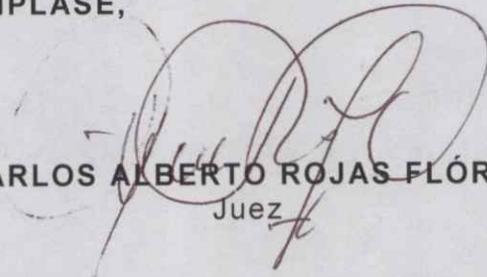
**QUINTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

**SEPTIMO: ARCHÍVENSE** de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas por parte del CSA de estos juzgados, al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

**OCTAVO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado RONAL IVÁN BARBOSA, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2014-13120-00 NI. 30863.

#### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a RONAL IVÁN BARBOSA la pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de diciembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negadas la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.
2. El 30 de julio de 2018 este Juzgado avoca conocimiento y dispone librar orden de captura en su contra y tener en cuenta el tiempo que estuvo en detención domiciliaria desde el 25 de diciembre de 2014 (fecha de detención e imposición de medida de aseguramiento) al 5 de diciembre de 2017 (fecha de sentencia), sin que a la fecha haya sido capturado y puesto a disposición del Juzgado.
3. El doctor Oscar Nicolás Carrero Cañas allega poder conferido por el sentenciado BARBOSA y solicita se decrete la extinción de la pena.

#### CONSIDERACIONES

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal).

Asimismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y **se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma** (art. 90 ibídem).

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a RONAL IVÁN BARBOSA corresponde al término de cinco años contados a partir del 5 de diciembre de 2017, momento en que la sentencia quedó ejecutoriada.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 5 de diciembre de 2022 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no debe ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado RONAL IVÁN BARBOSA.

Se dispone además cancelar la orden de captura N° 16052 5900 y levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier otro requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

#### **4. OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo el poder especial otorgado por el sentenciado RONAL IVÁN BARBOSA al abogado Oscar Nicolás Carrero Cañas, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.943 y TP. 127.152 del C. S de la J, para que actúe como su defensor de confianza dentro de este asunto, **RECONÓZCASE** personería al mencionado profesional del derecho en los términos del poder que le fue conferido.

Comuníquese lo aquí dispuesto al sentenciado y a su defensor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **RONAL IVÁN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.741.155, respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 5 de diciembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como

responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- CANCELAR** la orden de captura N° 16052 5900 y levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

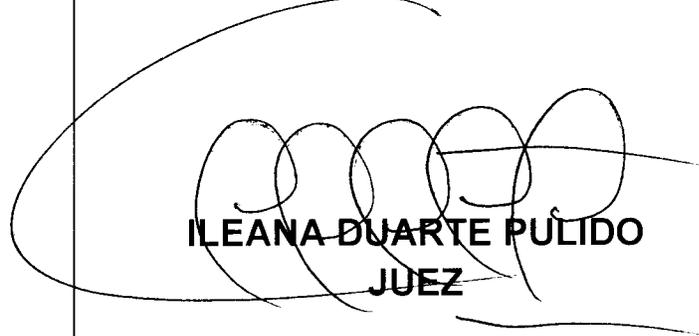
**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

**CUARTO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 4. **OTRAS DETERMINACIONES.**

**QUINTO.-** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

*Recibido  
Acto  
24- Ag/23  
Ordo  
(23) 1/21*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-08745-00 NI. 21217.

**CONSIDERACIONES**

1. Este Juzgado vigila a MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. En la sentencia le fue concedida la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, en la Finca Los Cocos, Vereda San Silvestre, vía Martha del municipio de Lebrija, Santander.
2. El 21 de febrero de 2023 se autorizó el cambio de domicilio a la carrera 21 No. 39 – 42, barrio La Isla Rio Frio, Girón, a efectos que continúe cumpliendo la prisión domiciliaria en ese lugar.
3. Mediante auto del 29 de mayo de 2023 este Despacho le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución juratoria, requisitos que a la fecha no ha cumplido.
4. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 1° de septiembre de 2020, por lo que a la fecha arroja un total de 35 meses y 28 días de pena ejecutada.

Se advierte entonces, que el penado se aproxima por dos (2) días al cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 31 de agosto de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

- 5.- Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 31 de agosto de 2023, debiendo oficiarse a la

Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

6.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

7. Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO, identificado con C.C. No. 1.005.155.153, a partir del 31 de agosto de 2023, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-08745-00.

**SEGUNDO.** - ORDENAR su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir del 31 de agosto de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO.** - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**CUARTO.** - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 31 de agosto de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**QUINTO.** - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

**SEXTO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado WILMAR FERNANDO VILLAMIZAR COTRINA, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2020-02913 NI. 36149.-

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a WILMAR FERNANDO VILLAMIZAR COTRINA la pena de 212 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de concimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 28 de mayo de 2020<sup>1</sup>.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18603751	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18642018	372	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18770754	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 91 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

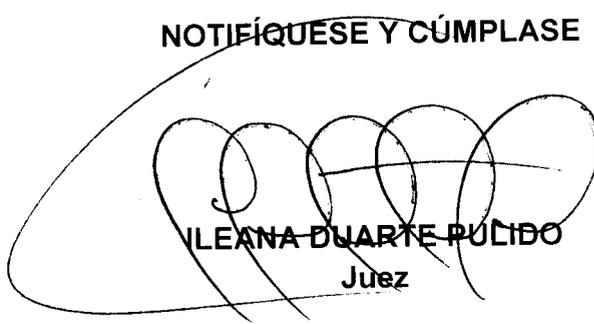
<sup>1</sup> Folio 11, Boleta de Detención No. 421.

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado WILMAR FERNANDO VILLAMIZAR COTRINA redención de pena en noventa y un (91) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

*Trasc. C.*

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a NELSON VILLAMIZAR HERNANDEZ, residenciado en la carrera 14 No 2A – 06 barrio san Rafael Bucaramanga (S). Teléfono 3006442826.

CONSIDERACIONES

NELSON VILLAMIZAR HERNANDEZ fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 15 de enero de 2013 a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de porte de armas de fuego de defensa personal.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2014.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes de este despacho para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de treinta y dos (32) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a NELSON VILLAMIZAR HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.297.698, por el delito porte de armas de fuego de defensa personal., por lo expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes de este despacho para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada a favor del sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2019.01823 – NI 39193.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 10 de mayo de 2023<sup>1</sup>.
3. En el fallo le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Para el efecto fue aportado el comprobante de consignación bancaria<sup>2</sup> y suscrita el acta compromisoria el 11 de mayo de 2023<sup>3</sup>.
4. El defensor del sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA radicó memorial por medio del que solicita le sea concedida autorización para trabajar fuera de su lugar de domicilio.
5. Con miras a resolver lo solicitado, mediante auto que antecede, se requirió al sentenciado para aportar información relacionada con el horario exacto en que cumplirá la jornada laboral en la empresa Inversiones Hervilla S.A.S., en el evento

<sup>1</sup> Aplicativo BESTDOC 05BoletaDetención.

<sup>2</sup> Aplicativo BESTDOC 01PagoCaución.

<sup>3</sup> Aplicativo BESTDOC 07DiligenciaCompromiso.

de concederse el permiso para trabajar deprecado. Asimismo, se requirió al abogado para allegar el poder otorgado por JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA.

6. Ahora, el defensor informa en memorial aclaratorio que el sentenciado es un adulto mayor que tiene bajo su curatela a su progenitora de 86 años de edad, quien se encuentra enferma y no tiene quien la auxilie durante su enfermedad, agrega que hace más de cinco años trabaja en la sociedad INVERSIONES HERVILLA SAS, devengando un salario fijo mensual por el servicio prestado de oficios varios. Anexó i) contrato de trabajo a término fijo inferior a un año firmado únicamente por el sentenciado<sup>4</sup>, ii) carta de referencia personal signada por José del Carmen Villamizar Cáceres en calidad de Administrador de la empresa Inversiones Hervilla, iii) planilla resumen de aportes, iv) cartas suscritas por Ana Isabel Cadena García e Isbelia García Cadena, madre y hermana del sentenciado sin sello notarial, v) cartas de recomendación personal firmadas por Jorge Armando Silva y Diego Armando León, vi) certificación de residencia del Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Caracolí del municipio de Floridablanca, vii) historia clínica de NUEVA E.P.S. a nombre de ISBELIA GARCÍA CADENA y viii) certificación laboral expedida por el Representante Legal de Inversiones Hervilla S.A.S.

Solicita se le permita seguir trabajando, trasladándose desde el barrio Altos de Caracolí hasta el kilómetro 6.5 Palenque Café Madrid Zona Industrial II de Bucaramanga, para cumplir el horario de 6 de la tarde a 6 de la mañana de lunes a domingo.

En ese orden, resulta importante advertir que durante el cumplimiento de la condena surge una relación de sujeción especial de las personas privadas de la libertad con el Estado, quien asume la obligación de garantizar los derechos de los internos a la par de verificar las condiciones en que se suspenden, limitan o restringen algunos de ellos con ocasión de la sentencia emitida en su contra, una de estas tensiones se presenta frente al derecho al trabajo.

En efecto, los artículos 79 y 81 del Código Penitenciario y Carcelario aluden al trabajo como un derecho y una obligación social que hace parte del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad, concretando la posibilidad que tienen los sentenciados de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario, y por ello descontar tiempo de su condena, una vez se someta la actividad a consideración de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza- TEE del Establecimiento Carcelario o Penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

Conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal, el Juez podrá autorizar al condenado que es beneficiario del sustituto de prisión domiciliaria para que trabaje o estudie fuera de su lugar de residencia, teniendo el derecho a redimir pena en las

---

<sup>4</sup> Aplicativo BESTDOC 018SolicitudPermisodeTrabajo. Páginas 9 a 10

mismas condiciones de quienes se encuentran en prisión intramural. Sin embargo, la autorización está supeditada a que el Establecimiento Carcelario ejerza los controles correspondientes en su lugar de trabajo a fin de verificar que no se están evadiendo las restricciones impuestas en la condena y las obligaciones a las que se encuentra sometido con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue concedida, así como que se controle la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica, cuando la actividad se realice fuera del domicilio.

Al respecto, se observa que el defensor de JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA solicita permiso para trabajar en labores de oficios varios desde las 6 de la tarde hasta las 6 de la mañana de lunes a domingo, trabajo que venía desempeñando según lo certificado por el representante legal de INVERSIONES HERVILLA S.A.S.<sup>5</sup>

En análisis de lo pedido, se censura al solicitante que pretenda se le conceda el permiso de trabajo en el horario mencionado, toda vez que desconoce en primer lugar los límites legales para trabajar y que para efectos de trabajo no pueden superar las 48 horas semanales, y además dicho permiso implica casi que se encuentre en libertad, aspecto que riñe con la privación de la libertad a la que aún se encuentra sometido y que hace inexorable que permanezca en su domicilio en cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

De allí que si bien el condenado invoca la protección del derecho al mínimo vital propio y el de su familia, en su caso deben estar acompasados con la medida restrictiva de la libertad que pesa en su contra, lo que conlleva que se cumplan las condiciones laborales permitidas en la ley, que dicha actividad pueda ser controlada por el INPEC y se encuentre acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo prescribe el artículo 38D invocado, condiciones que NO se satisfacen y, en consecuencia, resulta improcedente aprobar el permiso para trabajar.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Por ser procedente reconózcase personería jurídica para actuar en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que antecede al abogado JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS en representación del sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>5</sup> Ibidem. Página 25

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** RECONOCER personería jurídica para actuar en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que antecede al abogado Jesús Guillermo Gamboa Rojas en representación del sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA.

**SEGUNDO. -** **NEGAR** el permiso de trabajo solicitado a favor del sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** **REQUERIR** al Director del CPMS BUCARAMANGA, para que informe si el sentenciado JAVIER ELIÉCER CADENA GARCÍA tiene algún mecanismo de vigilancia electrónica, y en caso de que no lo tenga, se ordena le sea impuesto con el fin de controlar la pena de prisión impuesta.

**CUARTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**



Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado HERNAN MORALES RODRÍGUEZ identificado con CC 1.052.989.037, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio a cargo del EPMSC BARRANCABERMEJA.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- HERNAN MORALES RODRIGUEZ, cumple una pena de 84 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de Fabricación, tráfico. Porte o tenencia de armas de fuego agravada, por hechos acaecidos el 3 de febrero de 2018; se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria. Rad. 680816000000201800117 NI 13356.

2.- El 24 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

#### 3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – trámite del 477 CPP -

De entrada, se advierte que la gracia en comento será revocada, dado que el ajusticiado no sólo desconoció las obligaciones<sup>1</sup> que asumió al suscribir la diligencia de compromiso una vez le fue concedida la prisión domiciliaria<sup>2</sup>, sino que adicionalmente, cometió otro delito pese a que se encontraba en prisión domiciliaria, sin que otorgara explicación alguna de su comportamiento, motivo suficiente para entender que los fines de la pena deben cumplirse al interior del establecimiento penitenciario. Las razones de la decisión, son las siguientes:

##### 3.1. Presupuestos Jurídicos

3.1.1.- El artículo 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece como requisito para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria, además de cumplir la mitad de la pena que concurren los presupuestos contemplados en

<sup>1</sup> Dentro de las mismas estaba permanecer en el lugar de domicilio fijado y mantener buen comportamiento (f.11)

<sup>2</sup> Mediante auto del 4 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero homólogo de la ciudad concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP – adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 –(f.128 a 130v).



los numerales 3 y 4 del Artículo 38B, exceptuando para la concesión del beneficio que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima y el listado delitos establecidos en dicha norma.

3.1.2.- El precepto legal en mención, refleja los aspectos de orden funcional de la pena, así: retributivo teniendo en cuenta que ha cumplido la mitad de la sanción penal, pero al mismo tiempo no se puede perder de vista, su carácter resocializador, lo que se articula con la personalidad del interno que solicita este tipo de beneficio y su comportamiento.

3.1.3.- El artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario dispone que “las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”.

3.2.- Presupuestos de orden fáctico.

3.2.1.- A HERNAN MORALES RODRIGUEZ en sentencia se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, previo a prestar caución por 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso frente a las obligaciones establecidas en e artículo 38b del Código Penal, obligaciones materializadas el 16 de octubre de 2018.

3.2.2.-El 9 de junio de 2021 el Dragoneante Andrés Mutis González del EPMSB Barrancabermeja dejó a disposición del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad a Morales Rodríguez – quien en ese momento vigilaba la pena - como quiera que el Juzgado Segundo Municipal con funciones de Control de Garantías le concedió la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso CUI 6808160001352020001220.

3.2.3. En virtud de lo expuesto, el 10 de junio de 2021 Juzgado Tercero homólogo de la ciudad legalizó su privación de la libertad librando orden de encarcelamiento domiciliaria, aclarando que, permaneció recluido en razón de este proceso desde el 4 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020.

3.2.4 Posteriormente, el 30 de noviembre de 2022 se dio apertura al tramite del art 477 del Ley 906 de 2004, en virtud de la comunicación remitida por la Fiscalía General de la Nación quien adjuntó copia del proceso 680816000135202001220 adelantado contra Hernan Morales Rodríguez por los delitos de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, en concurso con tráfico de estupefacientes en concurso con fuga de presos según los hechos



acaecidos el 1 de diciembre de 2020, mientras se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria por este proceso.

3.2.5. El 17 de marzo de 2023 la Defensora Pública Maria Marlene Valderrama Cardozo, allegó escrito de Hernan Morales Rodríguez con justificaciones al incumplimiento de a la prisión domiciliaria, en el que expuso que, el 1 de diciembre de 2020 alrededor de las once de la mañana, salió de su domicilio al barrio San Silvestre a visitar a su progenitor quien se encontraba en delicado estado de salud y, estando allí, se presentó un altercado entre un vecino que estaba armado y su primo, viéndose en la obligación de intervenir a inmovilizarlo y quitarle el arma de fuego, posteriormente llamaron a la Policía Nacional, quienes al llegar al lugar de los hechos y percatarse que estaba en domiciliaria lo capturaron argumentando que el arma y los estupefacientes encontrados eran suyos y lo pusieron a disposición del Juez de Control de Garantías, no obstante, indicó que ese fue el único evento que incumplió sus obligaciones, pues en todas las otras visitas realizadas por miembros del penal, ha estado en su domicilio.

3.2.6 El 24 de julio de 2023 este Despacho – luego de avocar el conocimiento – amplió e trámite de que trata el art 477 del CPP, dado que al parecer, no sólo incumplió las obligaciones a su cargo de permanecer en el lugar de domicilio, sino que además cometió otro delito dentro del proceso radicado 680816000135202001220 y que actualmente el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento, en el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja y, en consecuencia, se requirió por última vez al ajusticiado y su defensora, a fin de que allegaran los elementos de juicio que acreditaran el dicho del primero de los mencionados .

3.2.7 El 2 de agosto de 2023 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja allegó copia de las actas de las audiencias celebradas dentro del proceso radicado 680816000135202001220 adelantado en contra de HERNAN MORALES RODRIGUEZ por el delito de fabricación, tráfico o porte, tenencias de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso con fuga de presos por los hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2020, en las que se apreció que, se programó audiencia de juicio oral para el día 11 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.

3.2.8.- El 14 de agosto se allegó memorial de la abogada Maria Malen Morales con las justificaciones al incumplimiento de la prisión domiciliaria, donde pone de presente hechos similares a los ya narrados con anterioridad, agregando únicamente que el desplazamiento del sentenciado el 1 de diciembre de 2023, tuvo lugar al requerimiento de su progenitora para que llevara unos medicamentos a su padre que se encontraba enfermo, anexando su



historia clínica donde se advierte que, el señor Henan Morales Tafur, sufre una enfermedad renal crónica.

### 3.3.- CONCLUSIONES

3.3.1.- La Prisión domiciliaria como su nombre lo indica es un beneficio a través del cual se modifica el lugar de cumplimiento de la pena del establecimiento penitenciario al lugar de residencia, por supuesto sometido al cumplimiento de algunas obligaciones, lo anterior, de un lado, estimula de forma positiva al condenado que ha dado muestra de readaptación y, de otro, motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, en pro de la finalidad de rehabilitación de la pena.

3.3.2.- Es por ello, que resulta de total importancia el respecto de los compromisos adquiridos con su otorgamiento, dado que el sentenciado debe entender que el estímulo otorgado puede revocarse y, la población carcelaria tiene que recibir el mensaje completo y, es que, ante el incumplimiento existen consecuencias.

3.3.3.- Resulta evidente la infracción al deber que tenía el sentenciado puesto en prisión domiciliaria, que capturado por la comisión de otro delito, es decir, no sólo desconoció el deber de permanecer en el lugar de domicilio, de no salir del mismo sin previa autorización, sino que además se vio inmerso en un situación por la cual, actualmente se le adelanta un proceso por un delito de la misma naturaleza del actual bajo el radicado 680816000135202001220.

3.3.4.- En razón a lo anterior, claramente existe un incumplimiento de las obligaciones que contrajo el sentenciado cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, por lo que el desempeño y comportamiento del penado no permite suponer que iban por buen camino los fines de la pena.

3.3.5.- De lo anterior se desprende que su proceso de resocialización no estaba lo suficientemente interiorizado para aprovechar el control periódico que dimana de la prisión domiciliaria; circunstancias estas que obligan a este despacho a revocar el sustituto otorgado, puesto que MORALES RODRIGUEZ salió de su domicilio sin permiso alguno, incumpliendo las obligaciones contraídas al concedérsele el aludido beneficio y, sumado a ello se encuentra inmerso en un proceso penal por la comisión del mismo punible que ya había sido merecedor de sentencia de condena – fabricación porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones -, demostrando así un desprecio frente a la



administración de justicia, y que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

3.3.6.- En conclusión, el mensaje que se envíe con la consecución de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del CP I debe ser claro, el cumplimiento de la mitad de la pena, que no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que el delito no se encuentre excepcionado lo llevó a su lugar de residencia para continuar purgando la pena allí, pero bajo el entendido que suscribía una diligencia de compromiso en la que asumía obligaciones, así que ante su desconocimiento, su actitud contraria cuando estuvo sin vigilancia permanente, lo traerá de vuelta al panóptico para que se continúe con el proceso de resocialización y, una vez este listo para regresar al seno de la sociedad, en reafirmación de su rehabilitación podrá hacerlo, circunstancia que en la actualidad no está dada.

Así las cosas, se revocará el beneficio advertido por las razones ampliamente explicadas en antecedencia, sin que resulte atendible la excusa del encartado dado que si bien puede resultar válido lo que refirió, es decir, problemas de salud de su padre que lo hicieron salir de su residencia, lo cierto es que ello de manera alguna no justifica su actuar, en consecuencia, se dispondrá el traslado inmediato del interno de su lugar de residencia al centro carcelario, lo cual deberán cumplir las autoridades penitenciarias, a fin que continúe cumpliendo la pena de forma intramural.

En el evento en que el INPEC informe sobre la imposibilidad de realizar el traslado del interno porque el sentenciado no se encuentra en su lugar de domicilio o no permite el ingreso de los funcionarios delegados para ello, líbrese en su contra la correspondiente orden de captura.

3.3.7.- Así mismo, se hará efectiva la caución prendaria que prestara el sentenciado en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga (fl.9) a favor del Tesoro Nacional, cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No 3-0070-0000-30-4.

#### **4.- LIBERTAD CONDICIONAL**

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno HERNAN MORALES RODRÍGUEZ, puede concluirse lo siguiente:



4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



4.3.- En el caso concreto, ni siquiera supera el requisito objetivo, dado que MORALES RODRÍGUEZ purga una pena de 84 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 50 meses 16 días, quantum que no ha superado, porque cuenta con una detención inicial entre el 3 de febrero de 2018 al 8 de junio de 2022, equivalente a 33 meses 27 días de prisión, en tanto que en la última fecha fue privado de la libertad por cuenta de otro proceso<sup>4</sup>; posteriormente, fue dejado a disposición por cuenta de este proceso el 10 de junio de 2022, por lo que a la fecha descontó un término adicional equivalente a 14 meses 17 días, es decir, que en total ha descontado por cuenta de este proceso **49 meses 4 días**.

Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con el primero de los presupuestos que la norma prevé; a saber, el agotamiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado por este motivo, tornándose inocuo el análisis de las demás exigencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria concedida desde el 23 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de la ciudad a HERNAN MORALES RODRÍGUEZ, en virtud de las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por el CSA de estos Juzgados **DISPONER** que de forma inmediata las autoridades penitenciarias a cargo del interno HERNAN MORALES RODRÍGUEZ, a saber, EPMSC Barrancabermeja, realicen el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio al establecimiento carcelario, a fin de que continúe cumpliendo la pena de forma intramural, so pena de librar la orden de captura de no hacerse efectivo el traslado.

**TERCERO:** En el evento en que el INPEC informe sobre la imposibilidad de realizar el traslado del interno porque el sentenciado no se encuentra en su lugar de domicilio o no permite el ingreso de los funcionarios delegados para ello, por el CSA de estos juzgados **LÍBRESE** en su contra la correspondiente orden de captura.

---

<sup>4</sup> Rad. 680816000135202001220



**CUARTO: HACER EFECTIVA** la caución prendaria que prestara el sentenciado en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga (fl.9) a favor del Tesoro Nacional, cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No 3-0070-0000-30-4.

**QUINTO: DECLARAR** que a la fecha el condenado HERNAN MORALES RODRÍGEZ ha cumplido una pena de CUARENTA Y NUEVE MESES CUATRO DIAS DE PRISIÓN (49 meses 4 DÍAS), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida en la fecha.

**SEXTO: NEGAR** al sentenciado HERNAN MORALES RODRÍGEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SÉPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado HUMBERTO PARRA ALVAREZ, dentro del proceso 68001-6000-159-2017-00266-006227. NI. 17560

#### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila la pena de 78 meses de prisión impuesta a HUMBERTO PARRA ALVAREZ mediante auto de fecha 4 de septiembre del 2019 por medio del cual se procedió a la acumulación de las sentencias de fechas: 29 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada y la sentencia proferida el 20 de septiembre del 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga por el delito de violencia intrafamiliar agravada. En la sentencia le fueron negados los subrogados penales.

Mediante auto de fecha 2 de noviembre del 2021 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 7 meses, 11 días, bajo caución prendaria por valor de trescientos mil pesos \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 5 de noviembre del 2021 (fl.230)

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado HUMBERTO PARRA ALVAREZ le fue otorgado mediante auto la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 5 de noviembre de 2021, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de siete meses, ocho días, plazo que culminó el 12 de junio de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (fl.240). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado HUMBERTO PARRA ALVAREZ, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **HUMBERTO PARRA ALVAREZ**, identificado con C.C. 91.269.702, respecto la sentencia condenatorias proferidas así: el 29 de enero de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada y la sentencia proferida el 20 de septiembre del 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga por el delito de violencia

intrafamiliar agravada.. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

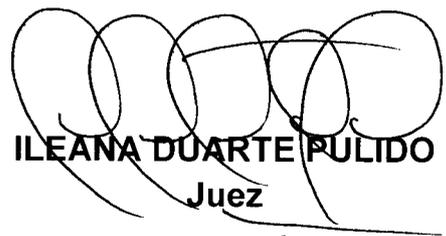
**TERCERO.-** **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Devuélvase la caución que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.-** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

I.D.P

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 680016000159-2012-00383 N.I 11303

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN</b>
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL</b>
<b>CARCEL</b>	<b>CPAMS GIRÓN</b>
<b>LEY</b>	<b>906 DE 2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>11303 2012-00383 2 cuadernos</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

**ASUNTO**

Resolver la libertad condicional en relación con el sentenciado **JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.533.502** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 10 de marzo de 2014 condenó a JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN, a la pena de **140 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En esta fase de la ejecución de la pena, el 22 de diciembre de 2017 se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, que se le revocó el 9 de noviembre de 2021.

Presenta un descuento de pena inicial de 90 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN<sup>1</sup>. Con posterioridad su privación de la libertad corre desde el 25

<sup>1</sup> **i.** Del 17 de septiembre de 2012 al 26 de febrero de 2019 –captura proceso 2019-01506 NI. 32109 J5EPMS-, **ii.** Del 27 de noviembre de 2020 al 26 de enero de 2021 –captura proceso 2021-00494 NI. 13205 J2EPMS-, junto con las redenciones de pena reconocidas a lo largo de la actuación por 11 meses 16 días.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de octubre de 2021<sup>2</sup>, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO DOCE MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que ha surtido por actividades desde noviembre de 2021, de un mes veinticinco días<sup>3</sup>, se tiene un descuento de pena de CIENTO CATORCE MESES VIENTIDOS DÍAS DE PRISIÓN . **Actualmente se halla privado de la Libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, solicita el enjuiciado la concesión de la libertad condicional al considerar que se cumplen los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado; para tal efecto se cuenta con los siguientes documentos:

- Oficio 2023EE0153955<sup>4</sup>, con documentos para decidir libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 421 950 del 17 de agosto de 2023, del Consejo de Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad del interno.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional que se solicitó en favor de PADILLA GUALDRON, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe

---

<sup>2</sup> Folio 32 C2

<sup>3</sup> Redención que se le ha reconocido desde la privación de la libertad posterior a que se le revocó el sustituto de la pena privativa de la libertad.

<sup>4</sup> Ingresa al Despacho el 30 de junio de 2022.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización <sup>5</sup>.

Debe el condenado haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían 84 MESES DE PRISIÓN, quantum ya superado, ya que descontó 114 meses 22 días de prisión como ya se indicó; advirtiéndose entonces que se supera este requisito. No se condenó al pago de perjuicios como se observa en la foliatura.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar del condenado, al atentar contra el bien más precisado que tiene una persona, su vida.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

---

<sup>5</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>6</sup>*

Frente al tema se tiene que al enjuiciado mediante auto del 9 de noviembre de 2021, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., al advertirse que mientras se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria, el 26 de febrero de 2019- radicado 2019- 01506 - y 26 de enero de 2021- radicado 2021-00494- incurrió en la comisión de otras conductas delictivas por la que se condenó.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que aun cuando el interno en su detención inicial presentó buen comportamiento mientras estuvo intramural, durante el disfrute de la prisión domiciliaria actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona privada de la libertad, y transgredió las obligaciones que del mismo se derivan como se enuncia, a tal punto que se le revocó la prisión domiciliaria<sup>7</sup>, como consecuencia de tal accionar. Lo que representa un retroceso en su proceso de resocialización, que no ha logrado superar pues en la cartilla biográfica se registra que del 14 de julio de 2022 al 13 de enero de 2023, época por demás reciente, a PADILLA GUALDRON se le calificó el comportamiento como malo y regular, y en relación al desempeño en lo que tiene que ver con las actividades al interior del penal, al interno se le calificó como

<sup>6</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

<sup>7</sup> Folio 58

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

deficiente parte de las actividades para redimir pena, específicamente los meses de mayo a julio de 2022.

Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>8</sup>:

*“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.*

*.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “*

Al amparo de estos lineamientos resulta de peso el comportamiento del interno durante el disfrute de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, porque se defrauda el fin del sustituto penal, que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad; de donde se advierte con claridad que esta figura jurídica de cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, no hizo efecto en el interno. Aunado a lo anterior como se indica se calificó el comportamiento del interno como malo y regular del 14 de julio de 2022 al 13 de enero de 2023, el que se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado a medida que ejecuta la pena, y por el contrario el interno persiste en demostrar su desconocimiento al seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta, necesarias para una sana convivencia

<sup>8</sup> STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

fuera de las rejas de la prisión y que a la larga son generadoras de conductas ilícitas, además de su falta de interés por esforzarse acorde con su proceso de resocialización, lo que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

Ahora, aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia <sup>9</sup>:

*“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.*

*“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.*

La expedición de la legislación vigente busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

---

<sup>9</sup> auto 2 de junio de 2004

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De otro lado, se solicitará a la Dirección de la Penitenciaria envíe los certificados de cómputos que registre el condenado desde enero de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.533.502** de **Bucaramanga**, cumplió una penalidad de 114 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se le reconoció.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

**TERCERO. SOLICITAR** a la Dirección de CPAMS GIRÓN envíe los certificados de cómputos que registre **JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN** desde enero de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 136706000000-2018-00006 N.I 9394

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>JOSE MANUEL SOSA PRESIGA</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>CPAMS GIRÓN</b>
<b>LEY</b>	<b>906 /2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>9394 -2018-00006 9 cuadernos</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

## ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional respecto del sentenciado **JOSE MANUEL SOSA PRESIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.050.170.857** de Boyacá.

## ANTECEDENTES

Mediante sentencia que se profirió el 17 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JOSE MANUEL SOSA PRESIGA, a la pena de **106 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de septiembre de 2018, y lleva a la fecha privado de la libertad CINCUENTA Y NUEVE MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de diecisiete meses nueve días de prisión, se tiene un descuento de pena de

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SETENTA Y SIETE MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena SOSA PRESIGA solicita se le conceda la libertad condicional en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto. Se cuenta entonces con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0154689<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución No 421 942 del 18 de agosto de 2023, emitiendo concepto favorable para el sustituto de libertad condicional
- Calificaciones de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron en el año 2017, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Que se envió por el correo electrónico el 22 de agosto de 2023 e ingresó al Despacho el 25 de agosto del mismo año.

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 63 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 77 meses 3 días de prisión como ya se señaló. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por el actor, quien hacia parte de una organización criminal conformada por varias personas dedicadas a hechos delictivos relacionados con el tráfico de estupefacientes, extorsión y homicidios selectivos.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la*

---

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>4</sup>*

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante todo el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; aspectos estos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas; sin embargo en relación al desempeño en lo que tiene que ver con las actividades al interior del penal, resulta el caso resaltar que SOSA PRESIGA, se le calificó como deficiente la actividad para redimir pena en el mes de junio de 2023.

Al respecto resulta del caso traer lo que señaló la Corte Constitucional<sup>5</sup> cuando afirma:

*“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las*

<sup>4</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

<sup>5</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”<sup>6</sup>*

Al amparo de estos lineamientos, resulta bastante reciente este calificativo de las actividades para redención de pena que realizó al interior del establecimiento carcelario, para considerarlo en su proceso de resocialización como demostrativo de su interés en el mismo y su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual; lo que se constituye en el primer reproche para acceder a la libertad condicional.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria<sup>7</sup>:

*“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”*

Encuentra también reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que no se aportan nuevos elementos de juicios que permita emitir un pronunciamiento diferente al que se ya se emitió en auto anterior<sup>8</sup> y que se confirmó en segunda instancia por el Juzgado fallador<sup>9</sup>: *“ aun cuando se aporta una declaración extrajuicio de la progenitora del interno<sup>10</sup>, quien da cuenta que se va a estar a cargo y cuidado de su hijo y que vivirá con ella en la calle 73ª No. 34ª- 12 del Barrio Judas de Barrancabermeja, para brindarle el apoyo que necesite en su nueva vida; ésta sola manifestación en manera alguna permite inferir que la permanencia del enjuiciado en dicho sitio no es transitorio y que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos familiares que lo unen, en tanto se conoce de los datos insertos en la cartilla biográfica que*

<sup>6</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>7</sup> SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

<sup>8</sup> 16 de noviembre de 2022. Folio 111.

<sup>9</sup> 19 de abril de 2023- folio 155-

<sup>10</sup> Folio 69

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*tiene una cónyuge y nada se dice al respecto; ni se informa donde ha vivido antes de estar privado de la libertad, el tiempo y con quien, si ha vivido en calidad de arrendatario o propietario, ni sobre sus actividades labores, entre otros.*

*(...)*

*Tampoco aporta para acreditar el arraigo en los términos que conceptúa la Corte, que se diga su progenitora que es una persona amable, trabajadora, buen hijo, responsable, cumplidor de sus deberes y obligaciones, buen vecino, y más cuando no se precisan datos al respecto.”*

El condenado sólo se limita a afirmar que actualizó los datos en su cartilla biográfica donde se registraba que tenía una cónyuge, manifestación que en nada aporta sobre los reparos que le formuló el Despacho al respecto; y de donde no se desprenden elementos de juicios serios y convincentes que permitan conocer que por la fuerza de dicho vínculo familiar con su mamá permanecerá en dicho lugar.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad. Estos lineamientos no están claros para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO.- DECLARAR** que **JOSE MANUEL SOSA PRESIGA**, cumplió una penalidad de 77 MESES 3 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **JOSE MANUEL SOSA PRESIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.050.170.857** de **Boyacá**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 136706000000-2018-00006 N.I 9394

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>REDENCIÓN DE PENA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>JOSE MANUEL SOSA PRESIGA</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>CPAMS GIRÓN</b>
<b>LEY</b>	<b>906 /2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>9394 - 2018-00006 9 cuadernos</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE</b>

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE MANUEL SOSA PRESIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.050.170.857** de Boyacá.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia que se profirió el 17 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JOSE MANUEL SOSA PRESIGA, a la pena de **106 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de septiembre de 2018, y lleva a la fecha privado de la libertad CINCUENTA Y NUEVE MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0154689<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18866160	Enero a marzo /23	616		
18935472	Abril y mayo /23	232	108	
	<b>TOTAL</b>	<b>848</b>	<b>108</b>	

Lo que le redime su dedicación intramuros DOS MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que al súmale la redención de pena que se reconoció de quince meses siete días de prisión, arroja un total redimido de DICISIETE MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso

<sup>1</sup> Que se envió por el correo electrónico el 22 de agosto de 2023 e ingresó al Despacho el 25 de agosto del mismo año.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

específico el periodo relacionado, si bien es cierto la conducta del interno fue calificada como ejemplar, se otea de los certificados que la actividad se calificó como DEFICIENTE, siendo indispensable la calificación sobresaliente para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
18935472	Junio /2022		18	Actividad Deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de SETENTA Y SIETE MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OTORGAR a JOSE MANUEL SOSA PRESIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.050.170.857 de Boyacá, una redención de pena por trabajo y estudio de 2 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva, para un total redimido de 17 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO. - DENEGAR a JOSE MANUEL SOSA PRESIGA, la redención de pena por el mes de junio de 2023, en razón a que la actividad se calificó como Deficiente.**

**TERCERO. DECLARAR que JOSE MANUEL SOSA PRESIGA, ha cumplido una penalidad de 77 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.**

**CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
Juez

mj

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 8 de agosto de 2023.

  
IRENE CABRERA GARCIA  
Sustanciadora

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **JUAN MANUEL DURÁN VERA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2012-00610-00 NI. 26086.

#### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 36 meses de prisión y multa de 23,9125 SMLMV impuesta a JUAN MANUEL DURÁN VERA, al hallarlo responsable del delito de lesiones personales dolosas, sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 29 de octubre de 2014. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000.
2. El 25 de mayo de 2015 el sentenciado compareció ante este Despacho a suscribir diligencia de compromiso, sometido a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de dos (2) años<sup>1</sup>.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal prescribe: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

---

<sup>1</sup> Folio 11

En el caso concreto se advierte que a **JUAN MANUEL DURÁN VERA** le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para tal fin cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, suscribiendo diligencia de compromiso **el 25 de mayo de 2015**. Por tal motivo, se aprecia que ya cumplió con el periodo de prueba impuesto de dos (2) años, plazo que culminó el 25 de mayo de 2017.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación a la indemnización de la víctima, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el artículo 65 del Código Penal, en este caso no obra constancia de haberse dado trámite al incidente de reparación integral.

Si bien es cierto no se pueden desconocer los derechos que le asisten a las víctimas, tampoco puede dejarse de un lado el desinterés que esta mostró para que se diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, comoquiera que la víctima contaba con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar inicio al trámite de incidente de reparación integral, situación ésta por la que no se solicitado la apertura el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento penal, ante la ausencia de información de quien tiene interés para hacerlo de reclamar el pago de los perjuicios.

Al respecto la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de junio de 2018 M.P. Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

*“...para la Sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas...”*

*...Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización. como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.”*

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que se reúnen todos los presupuestos para decretar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito, con la respectiva demanda ejecutiva en la justicia ordinaria.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.-**           **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **JUAN MANUEL DURÁN VERA**, identificado con C.C. **1.098.687.826**, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 29 de octubre de 2014, por el delito de lesiones personales dolosas, de 36 meses de prisión, con radicado 68001-6000-160-2012-00610-00.

**SEGUNDO.-**           **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-**           **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-**            Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.-**            Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

**SEXTO.-**                    Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y  
apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

Irene C.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 680776106030-2013-80306 N.I 3929

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>ASUNTO</b>	<b>PERMISO 72 HORAS</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>JORGE ELIECER GORDILLO JAIMES</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>CPAMS GIRÓN</b>
<b>LEY</b>	<b>906 /2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>3929- 2013-80306 3 cuadernos</b>
	<b>NIEGA</b>

## MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **JORGE ELIECER GORDILLO JAIMES**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 7.334.545 de Garagoa Boyacá.**

## ANTECEDENTES

Mediante sentencia que se dictó el 28 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez Santander, condenó a **JORGE ELIÉCER GORDILLO RAMOS**, a la pena de **376 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de veinte años, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de diciembre de 2013, y lleva a la fecha privado de la libertad **CIENTO DIECISEIS MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de treinta y un meses tres días de prisión, se tiene un descuento de pena de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

## PETICIÓN

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se tiene la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPAMS GIRÓN<sup>1</sup>, para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Oficio 20230367570 /SUBIN-GRAIC-1.9 del 3 de agosto de 2023, sobre consulta de información sistematizada de antecedentes y anotaciones, así como de órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y tratamiento 421-03620222 del 21 de noviembre de 2022, que lo clasifica en la fase de mediana seguridad.
- Oficio del CPAMS GIRÓN solicitando información de inteligencia relacionada con registros de pertenencia a grupos delincuenciales o al margen de la Ley.
- Cartilla biográfica.
- Certificación de la Coordinación del área de investigaciones internas de la Penitenciaría sobre registro relativo a sanciones disciplinarias en dicho establecimiento.
- Informe de verificación del domicilio.
- Histórico de actividades.
- Petición del condenado.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante

---

<sup>1</sup> Oficio 2023EE0144889 del 2 de agosto de 2023, que ingresó al Despacho el 23 de agosto del mismo año.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

sentencia T 972 de 2005 <sup>2</sup>, y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998<sup>3</sup>, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Breves serán las consideraciones para despachar por el momento negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia de la revisión de los documentos allegados para el estudio de la aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude.

De otro lado se advierte que el condenado reporta una orden de captura vigente en el proceso radicado 152 por el delito de hurto simple, que el penal debe verificar.

---

<sup>2</sup> "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

<sup>3</sup> " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, GORDILLO JAIMES, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

Como se advierte que el defensor público del condenado manifestó al Despacho que ya no pertenece a dicha entidad, se solicitará a la defensoría pública de le asigne un defensor al condenado para que lo represente en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE :

**PRIMERO. NEGARLE a JORGE ELIECER GORDILLO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.334.545 de Garagoa Boyacá,** el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones que se exponen en la parte motiva.

**SEGUNDO. SOLICITAR** a la defensoría pública de le asigne un defensor al condenado **JORGE ELIECER GORDILLO JAIMES** para que lo represente en este asunto.

**TERCERO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JHON FREDYS POSADA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 102 meses 18 días de prisión impuesta a JHON FREDYS POSADA LOPEZ en sentencia de condena emitida el 27 de agosto de 2012, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

En interlocutorio de 16 de diciembre de 2016, fue concedida libertad condicional a JHON FREDYS POSADA LOPEZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 32 meses 17.5 días; El penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2016.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 102 meses 18 días de prisión impuesta a JHON FREDYS POSADA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.082.927.684 en sentencia de condena emitida el 27 de agosto de 2012, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez



NI	—	28477	—	BESTDoc
RAD	—	68001610000020220001800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 25 — AGOSTO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>LUIS EDUARDO VERGARA RENDÓN</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.608.479</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga Prisión Domiciliaria CRA 1ª N° 65B-12 Barrio Canelos.					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga	22	09	2022
Tribunal Superior	Sala Penal		-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	09	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	22	10	2021
			Final	13	11	2021
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>				<b>32</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				32	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				01 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	\$50.000	X					
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	17	12	2021	20	08	-
	Final	25	08	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>20</b>	<b>08</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en centro de reclusión, que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de la CPMS Bucaramanga para el envío de los mismos.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.



La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**, así como certificados de cómputo de las actividades realizadas por el sentenciado, a partir del mes de abril de 2023 a la fecha, junto con la respectiva calificación de conducta para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 20 meses 08 días del total de 32 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	23152	—	BESTDoc
RAD	—	68081600000020200018200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 25 — AGOSTO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JUAN HUMBERTO GAMBA DUARTE</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.102.724.572</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC Barrancabermeja					
<b>Delito(s)</b>	Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico fabricación o porte de estupefacientes.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 1º	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	16	06	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				16	06	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	24	01	2020
			Final	18	08	2020
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>54</b>	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1353 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	X	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha				Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	14	10	2020	34	11	-
	Final	25	08	2023	-	-	-
<b>Subtotal</b>					<b>34</b>	<b>11</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

#### - Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 32 meses 12 días de prisión.



A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 34 meses 14 días de prisión de los 54 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena, no registra sanciones disciplinarias durante el tiempo privado de la libertad por estas diligencias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

Si bien el condenado no ha realizado actividades de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, de la cartilla biográfica, se extrae que fue solo hasta el 01 de agosto de 2023, que el sentenciado quien se encontraba en la estación de policía 1 de mayo, fue trasladado al Centro Carcelario de Barrancabermeja, circunstancia que no puede ser endilgada al condenado.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado según certificado de residencia y recibo de servicio público, es la Vereda Campo 16 Corregimiento el Centro de Barrancabermeja. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja.



#### - **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos mediante preacuerdo se constató la responsabilidad penal del sentenciado frente a las conductas enrostradas que vulneraron los bienes jurídicos de la salud pública, sin que existiera causal de ausencia de responsabilidad; No se le concedieron subrogados penales.

#### **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

#### **4. Determinación.**

##### **Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.



Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

<b>Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: <a href="mailto:ley1908@uiaf.gov.co">ley1908@uiaf.gov.co</a>
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en <a href="https://www.uiaf.gov.co/">formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/)</a> y remitirla al email: <a href="mailto:ley1908@uiaf.gov.co">ley1908@uiaf.gov.co</a>
<b><u>Caución que garantizará las obligaciones.</u></b>	\$200.000
<b><u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u></b>	680012037001 del Banco Agrario
<b><u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u></b>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<b><u>Periodo de prueba que se impone.</u></b>	19 MESES 19 DÍAS
<b><u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u></b>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

#### DETERMINACIÓN



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 34 meses 11 días de prisión de los 54 meses que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de EDERLEY ANTONIO RIOS FUENTES identificado con C.C. No. 1.075.300.863, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPAMS Girón.

**CONSIDERACIONES**

El antes mencionado cumple pena de 204 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 28 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Neiva - Huila, por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, negándosele los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCION DE PENA**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18778829	01/12/2022	31/12/2022	126	ESTUDIO	126	10.5
18865191	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18916941	01/04/2023	30/06/2023	330	ESTUDIO	234	19.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>61.5</b>

Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
421-0910	27/10/2022 a 22/12/2022	EJEMPLAR
421-0312	23/12/2022 a 22/03/2023	EJEMPLAR
421-0313	23/03/2023 a 22/05/2023	EJEMPLAR
421-0672	23/05/2023 a 22/07/2023	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas le representan al PL un total de 61.5 días (2 meses 1.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65/93.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se impetra su libertad condicional, contándose dentro del expediente con cartilla biográfica, certificaciones de conducta y resolución favorable No. 421 877 del 10 de agosto de 2023 del CPAMS Girón.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.4 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

EDERLEY ANTONIO RIOS FUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso el 28 de septiembre de 2016, por lo que a la fecha acumula **82 meses 27 días privado de la libertad**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 7 meses 5 días el 28 de agosto de 2020; (ii) 4 meses el 13 de agosto de 2021; (iii) 4 meses 3 días el 23 de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

junio de 2022; (iv) 3 meses 22 días el 5 de abril de 2023, y; (v) 2 meses 9.5 días en esta oportunidad, arrojan un total de **103 meses 29.5 días** de pena efectiva, cifra que NO supera las 3/5 partes de la pena de 204 meses que debe cumplir (122 meses 12 días).

**2.5** Para la concesión del subrogado de libertad condicional, el juez executor debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto, y como quiera que en este caso no se supera el requisito objetivo de haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, no queda otro camino que denegar la solicitud elevada en ese sentido, sin necesidad en adentrarse en el estudio de los demás requisitos planteados en la normatividad antes citada.

### **3. DE LA PRISION DOMICILIARIA**

**3.1** Mediante manuscrito obrante a folio 73 del encuadernamiento, el ajusticiado solicita se le conceda el sustituto de prisión domiciliaria acompañando su solicitud con declaración de su compañera permanente para acreditar su arraigo personal y familiar, así como también fotocopia de recibo de pago de servicios públicos, advirtiendo que en caso de otorgársele el subrogado pretendido, lo cumpliría en la dirección: CALLE 30A SUR No. 34A-02 BARRIO OASIS SEGUNDA ETAPA de la ciudad de Neiva.

Así mismo, el CPAMS Girón remite (fls. 107-112) cartilla biográfica, cómputos para redención de pena y certificados de conducta, a efectos de que sean tenidos en cuenta en el estudio de la solicitud.

**3.2** La concesión de dicho sustituto se estudiará de conformidad con el art. 38G del C.P., el cual establece que:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

*personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite la norma antes citada, establecen que:

*“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

**3.3** De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.4 del presente auto, se tiene que EDERLEY ANTONIO RIOS FUENTES ha cumplido una pena efectiva de 104 meses 1.5 días, por lo que efectivamente ha superado la mitad de la pena de 204 meses que le fue impuesta (102 meses).

**3.4** El arraigo se considera acreditado, teniendo en cuenta que como antes se señaló, el sentenciado ha adjuntado a su solicitud distintos documentos que este Despacho considera suficientes para tal efecto, esto es, referencias personales informando el sitio donde residiría y fotocopia de recibo de pago de servicios públicos del inmueble.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**3.5** Por último, ha de señalarse que los delitos por los cuales fue declarado culpable el ajusticiado, no cuenta con prohibición legal expresa que impida la concesión del subrogado de prisión domiciliaria.

**3.6.** Habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto, se concederá al ciudadano EDERLEY ANTONIO RÍOS FUENTES el subrogado de prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P.

**3.7** Para la materialización del subrogado, se impondrá como requisito prestar caución prendaria que garantice su cumplimiento por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de póliza judicial.

Adicionalmente se hará suscribir por parte del ajusticiado un acta de compromiso en los términos del art. 38B numeral 4° del C.P., advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones allí establecidas, su mal comportamiento, la comisión de nuevas conductas punibles o la fuga del lugar en el que ahora estará privado de la libertad, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, debiendo cumplir la pena insoluble al interior de un establecimiento carcelario.

**3.8** Cumplido lo anterior se oficiará al CPAMS Girón para que luego de los trámites administrativos a que haya lugar, dispongan el traslado del ajusticiado al inmueble ubicado en la CALLE 30A SUR No. 34A-02 BARRIO OASIS SEGUNDA ETAPA de la ciudad de Neiva en donde cumplirá el subrogado otorgado, debiéndose realizar las vigilancias periódicas correspondientes por parte de las autoridades penitenciarias, informando de cualquier novedad que surja al respecto, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Neiva que le corresponda la ejecución de la pena impuesta en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**R E S U E L V E**



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**PRIMERO: RECONOCER** a EDERLEY ANTONIO RIOS FUENTES, como redención de pena 2 meses 9.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha 104 meses 6.5 días de pena efectiva cumplida.

**TERCERO: NO CONCEDER** el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL solicitado, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA al ciudadano EDERLEY ANTONIO RIOS FUENTES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ESTABLECER** como requisito para la materialización del subrogado otorgado, la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 38 B del C. P. y caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de póliza judicial.

**SEXTO: OFICIAR** al CPAMS Girón una vez cumplidas las obligaciones impuestas, para que luego de los trámites administrativos a que haya lugar, dispongan el traslado del ajusticiado al inmueble ubicado en la CALLE 30A SUR No. 34A-02 BARRIO OASIS SEGUNDA ETAPA de la ciudad de Neiva en donde cumplirá el subrogado otorgado, debiéndose realizar las vigilancias periódicas correspondientes por parte de las autoridades penitenciarias, informando a este Despacho cualquier novedad que surja al respecto.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



NI	—	19369	—	EXP Físico
RAD	—	17001610679920118168900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 25 — AGOSTO — 2023

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JOSE MIGUEL REAL DUQUE</b>				
<b>Identificación</b>	<b>1053793317</b>				
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>Delito(s)</b>	Actos Sexuales con menor de 14 años agravado- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado- Hurto calificado y agravado.				
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>	
				DD	MM AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS BUCARAMANGA		15	06	2021
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final			04	08	2021
Fecha de los Hechos	Inicio		-	02	2008
	Final		-	09	2011
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>	
				MM	DD HH
<b>Penas de Prisión</b>				<b>240</b>	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-
Pena privativa de otro derecho				-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-
Perjuicios reconocidos				-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>	
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		07	07	2015	07	27	-
Redención de pena		08	09	2015	-	09	-
Redención de pena		01	02	2021	08	17	-
Redención de pena		10	12	2021	05	04	-
Redención de pena		29	12	2022	03	26	-
Redención de pena		25	08	2023	02	22	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	09	2011	142	26	-
	Final	25	08	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>171</b>	<b>11</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

No obstante, lo anterior:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) que refiere:

**“Beneficios y mecanismos sustitutivos: cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal...”** (Lo subrayado y en negrillas corresponde al Juzgado).

La Corte Suprema ha elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el particular:



“La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.» (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

“Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...’// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto:

i.) Los hechos de la sentencia son del año 2011, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

ii.) El delito objeto de condena, es actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

De lo anterior, es fácil afirmar una vez más, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 8 del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

### **3. Determinación.**

**Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, como en el presente caso.



Finalmente, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 166 meses 15 días de prisión, de los 240 meses que le fueron acumulados.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 171 meses 11 días de prisión, de los 240 meses a que fue condenado.
3. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <p><b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b></p> <p>Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales</p>	<p>Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:</p>   <p><a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>
---	--



NI	—	19369	—	EXP Físico
RAD	—	170016106799201181689		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 25 — AGOSTO — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>JOSE MIGUEL REAL DUQUE</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.053.793.317</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón					
<b>Delito(s)</b>	Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado- Hurto Calificado y Agravado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	J01 EPMS Bucaramanga			15	06	2021
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				04	08	2021
Fecha de los Hechos		Inicio		-	09	2011
		Final		-	02	2008
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>				<b>240</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18778895	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01



18865131	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	01
18932941	Abr. 2023	May. 2023	234	Sobresaliente	Buena	00	20
	Jun. 2023	Jun. 2023	96	Deficiente	Buena	-	-

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 22 días**.
2. **NO RECONOCER** 96 horas de estudio pertenecientes al certificado 18932941 atendiendo que sobre las mismas versa una calificación deficiente.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SEBASTIÁN MACHUCA SANABRIA, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-01527-00 NI: 37212.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a SEBASTIÁN MACHUCA SANABRIA la pena de 25 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

**1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado, el establecimiento carcelario remite los siguientes documentos:

- Resolución No. 413 074 del 15 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC MÁLAGA con concepto favorable de libertad condicional y la cartilla biográfica del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

### **El caso concreto**

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se aprecia que el sentenciado SEBASTIÁN MACHUCA SANABRIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 16 de febrero de 2022, por lo que a la fecha **ha descontado 18 meses y 12 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que MACHUCA SANABRIA fue condenado a la pena de **25 MESES DE PRISIÓN**, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **15 meses**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 413 074 del 15 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC MALAGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado ingresó al establecimiento carcelario el 7 de julio de 2023, no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

**d)** Respecto al arraigo, revisado el expediente se advierte que para demostrar su arraigo familiar y social allegó constancia de convivencia con la señora Lizeth Quintero López en la Carrera 33 A N° 110-55 barrio Caldas de Floridablanca y constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio Caldas, aunado a la boleta de detención domiciliaria de fecha 23 de febrero de 2022 en la que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio ubicado en LA **CARRERA 33 A N° 110-55 BARRIO CALDAS DE FLORIDABLANCA**, elementos que permiten establecer que tiene un arraigo familiar y social.

**e)** Respecto a la reparación a la víctima, no se encuentra acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados con ocasión de la conducta punible cometida.

Al respecto, se advierte que en la sentencia condenatoria se precisó que:

*“Finalmente, como quiera que los elementos hurtados fueron recuperados, pero el aquí condenado no reparo integralmente los perjuicios ocasionados con la conducta punible, resulta improcedente aplicar la reducción de pena establecida en el artículo 269 del Código Penal, por lo que finalmente la pena a imponer a SEBASTIAN MACHUCA SANABRIA, es de VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN.”*

Asimismo, en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES, estableció:

*“1. Según los parámetros del artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, el incidente de reparación integral podrá ser iniciado en firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, el fiscal o el Ministerio Público y a instancia de ella, razón por la cual este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto.”*

Por lo anterior, en estos momentos desconoce el Despacho si hubo condena en perjuicios por cuenta de este asunto y hasta tanto sea emitida, no es dable al Despacho omitir o desplazar la valoración de este requisito, ya que sin esta información se torna improcedente otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Debe precisarse que para acceder al beneficio de la libertad condicional deben reunirse todos los requisitos y no solo algunos de ellos, y en este caso no se acredita el requisito de la reparación de los perjuicios a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, aspectos que impiden otorgar el beneficio penal, ante el aseguramiento que debe existir frente a esta exigencia pecuniaria, salvo que se demuestre insolvencia para su pago.

Sin embargo, en aras de contar con la información sobre esta condición, se ordena **reiterar** al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para que informe sí se adelantó incidente de reparación integral y en

el evento de haber concluido, allegue copia de la decisión, para que obre dentro del expediente, a efectos de constatar si se satisfacen o no los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SEBASTIÁN MACHUCA SANABRIA, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado SEBASTIÁN MACHUCA SANABRIA **ha descontado 18 meses y 12 días de la pena de prisión.**

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado SEBASTIÁN MACHUCA SANABRIA, conforme lo señalado en este proveído.

**TERCERO.- REITERAR** al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para que informe sí se adelantó incidente de reparación integral y en el evento de haber concluido, allegue copia de la decisión.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**

**Juez**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a FELIX JOAQUIN CASANOVA FLOREZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 8 de febrero de 2013, por el juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S), FELIX JOAQUIN CASANOVA FLOREZ fue condenado a pena de veinticinco (25) meses de prisión, multa de 17.3 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de lesiones personales dolosas.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.**  
*El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

FELIX JOAQUIN CASANOVA FLOREZ fue condenado a pena de veinticinco (25) meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 8 de febrero de 2013 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 8 de febrero de 2013, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de veinticinco (25) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a FELIX JOAQUIN CASANOVA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No 91.341.367 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S) como responsable del delito de lesiones personales dolosas de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

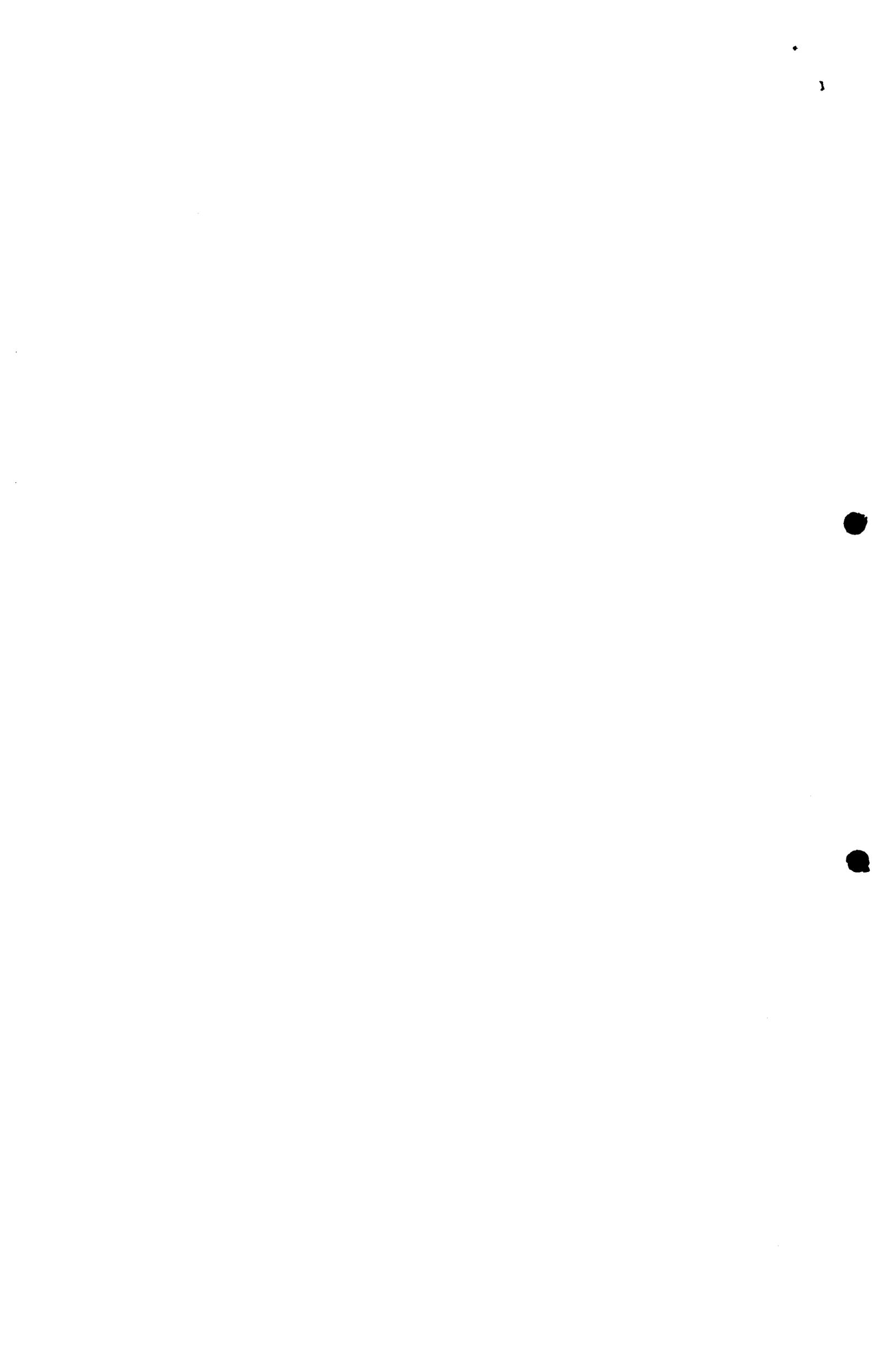
TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **JOSÉ DE JESÚS MIRANDA TIRADO**, dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2017-00038-00 NI. 10717.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSÉ DE JESÚS MIRANDA TIRADO la pena de 7 años, 10 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 23 de junio de 2020<sup>1</sup>.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado JOSÉ DE JESÚS MIRANDA TIRADO para que se estudie conceder la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;

<sup>1</sup> Folio 85, Boleta de Detención N° 277

*financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."*<sup>2</sup>

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## 1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado **JOSÉ DE JESÚS MIRANDA TIRADO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de junio de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 31 días (15/04/2021), 90 días (20/04/2022) y 185 días (22/06/2023), **indica que ha descontado 48 meses y 12 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena a de **94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **47 meses y 7.5 días**, razón por la cual se satisface esta primera condición.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

## 1.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el cual fue condenado, no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

## 1.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En esos términos, revisada la cartilla biográfica y los documentos aportados al expediente, se advierte que el sentenciado tiene su arraigo y domicilio en la CARRERA 36 B 56-34 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE BARRANCABERMEJA, según lo certificó el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Primero de Mayo de Barrancabermeja, lugar en el que reside hace 21 años<sup>3</sup>, información corroborada con la declaración extraproceso rendida por Marta Gladys Tirado Roso y Samuel Miranda Hernández, padres del sentenciado quienes no solo refieren que ese es el domicilio en el que habita el sentenciado, sino que están dispuestos a recibirlo en su núcleo familiar para revalidar conceptos de valores y brindarle el apoyo afectivo y laboral que requiera<sup>4</sup>; adicionalmente se anexa copia del recibo de servicios publico domiciliario de la ESSA, acreditando la existencia del inmueble, documentos que permiten concluir que JOSÉ DE JESÚS MIRANDA TIRADO tiene arraigo y cumplirá la prisión domiciliaria en la CARRERA 36 B 56-34 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER.

## 1.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera adecuado el pago de caución prendaria por valor de \$50.000- no susceptible de póliza-, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la

---

<sup>3</sup> Folio 199 reverso

<sup>4</sup> Folio 200

condena de manera intramural, pues, si bien se allegó solicitud de insolvencia económica la misma no fue debidamente acreditada, en la medida que tan solo se presentó certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro de Barrancabermeja, DIAN y Cámara de Comercio de Barrancabermeja, en la que se indica que JOSÉ DE JESÚS MIRANDA TIRADO no tiene bienes inmuebles registrados a su nombre, sin que se haya realizado un estudio socio económico adecuado para determinar la ausencia total de recursos económicos y poder decretar así la insolvencia económica.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado JOSÉ DE JESÚS MIRANDA TIRADO, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la **CARRERA 36 B 56-34 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de \$50.000—no susceptibles de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite<sup>5</sup>.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado JOSÉ DE JESÚS MIRANDA TIRADO para la vigilancia del subrogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JOSÉ DE JESÚS MIRANDA TIRADO **ha descontado 48 meses y 11 días de la pena de prisión.**

---

<sup>5</sup> Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado **JOSÉ DE JESÚS MIRANDA TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.724.191, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000- -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

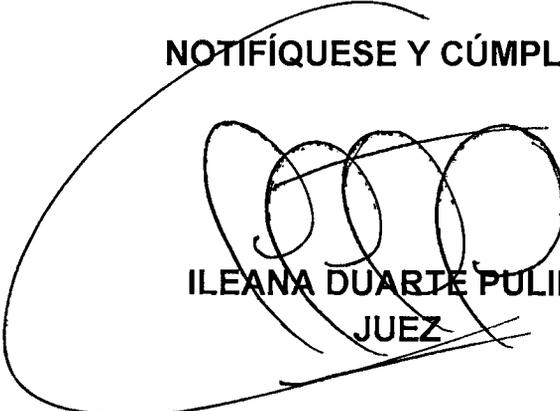
**TERCERO.-** Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CARRERA 36 B 56-34 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

**CUARTO.- REQUERIR** al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **JOSÉ DE JESÚS MIRANDA TIRADO** para el control de la prisión domiciliaria.

**QUINTO. - PREVENIR** al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**SEXTO.-** Contra esta decisión procedén los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.030.580.039, quien se encuentra en el CPAMS GIRÓN, CUI 15516.6000.000.2013.00001.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila al sentenciado **LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** la pena acumulada de **296 meses y 24.75 días de prisión** impuesta mediante auto emanado el 28 de marzo de 2016, con ocasión a las sentencias emitidas en su contra el 8 de octubre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, y el 6 de julio de 2015 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 13 de julio de 2013.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado **LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** para que se estudie conceder la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines

*terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## 1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 13 de julio de 2013<sup>2</sup>, por lo que lleva en físico 121 meses y 15 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 41 días (14/09/2015), 93 días (26/11/2015), 70 días (24/08/2016), 150 días (24/05/2018), 30 días (31/07/2018), 62 días (4/04/2019), 57 días (16/10/2019), 73 días (17/09/2020), 91 días (10/02/2021), 30 días (16/06/2021), 148 días (10/03/2022), 65 días (03/02/2023) y 40 días (2/06/2023), indica que al día de hoy **ha descontado un total de 153 meses y 6 días de la pena de prisión.**

<sup>1</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

<sup>2</sup> Folio 3, Boleta de Detención No. 041.

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **296 MESES Y 24.75 DÍAS DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 148 meses y 12.5 días, motivo por el cual se satisface la primera condición.

## 1.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por los que fue condenado NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

## 1.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En esos términos, revisada la cartilla biográfica y los documentos aportados al expediente, se advierte que el sentenciado tiene su arraigo y domicilio en la CARRERA 79B No. 02-33 PISO 2 KENNEDY NORTE, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, según lo manifestado por su progenitora, la señora Susana Rodríguez, quien en declaración extra proceso manifestó que es su voluntad libre y espontánea de brindar apoyo incondicional a su hijo LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y acogerlo en su residencia cubriendo sus necesidades básicas<sup>3</sup>, adicionalmente se anexa copia del recibo de servicios público de energía, acreditando la existencia del inmueble<sup>4</sup>, documentos que permiten concluir que LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ tiene arraigo y cumplirá la prisión domiciliaria en la CARRERA 79B No. 02-33 PISO 2 KENNEDY NORTE, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

## 1.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

*En ese sentido, este Juzgado considera adecuado el pago de caución prendaria por valor de \$100.000- no susceptible de póliza-, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las*

---

<sup>3</sup> Folio 273 reverso

<sup>4</sup> Folio 273

*obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.*

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la **CARRERA 79B No. 02-33 PISO 2 KENNEDY NORTE, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de \$100.000—no susceptibles de póliza judicial—, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. *No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite<sup>5</sup>.*

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ para la vigilancia del subrogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado **LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** **ha descontado 153 meses y 6 días de la pena de prisión.**

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado **LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.580.039, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos

<sup>5</sup> Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000- –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

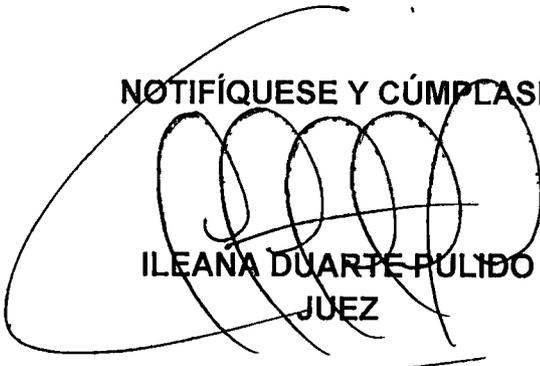
**TERCERO.-** Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CARRERA 79B No. 02-33 PISO 2 KENNEDY NORTE, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,** previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

**CUARTO.-** **REQUERIR** al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** para el control de la prisión domiciliaria.

**QUINTO. -** **PREVENIR** al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria deprecada por la defensa del sentenciado JHON EDINSON BUENO LLORENTE, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca (S), condenó a JOHN EDISON BUENO LLORENTE a 42 meses de prisión, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Por considerar que encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el penado, ha demandado la concesión a su favor del beneficio allí previsto.

El artículo 38G del C. Penal, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia

*organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Como se advierte, la reseñada disposición es clara en establecer que no podrán acceder al beneficio allí previsto, aquellas personas que resulten condenadas y pertenezcan al grupo familiar de la víctima, situación que precisamente es la que se evidencia en este asunto, como que la sanción que en la actualidad se encuentra descontando el penado BUENO LLORENTE obedeció a que la agresión o violencia fue dirigida a la madre de su menor hija; restricción que se erige en obstáculo que impide al referido sentenciado hacerse destinatario de la figura en cita.

Por consiguiente, encontrándose incurso en la excepción contemplada en el artículo 38G del C. Penal, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otro requisito, esta instancia despachará negativamente la solicitud de prisión domiciliaria reclamada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR al sentenciado JOHN EDINSON BUENO LLORENTE, identificado con la cédula 1.102.380.344, el beneficio de prisión domiciliaria

que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, reclamado por la defensa, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JAIME TARAZONA RUEDA**, dentro del proceso radicado 68001.6000.258.2013.00503 NI. 25681.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JAIME TARAZONA RUEDA la pena de 168 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, sentencia confirmada el 3 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de abril de 2017<sup>1</sup>.

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18856563	303	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 14 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	112	TRABAJO	15 AL 31 DE MARZO DE 2023		

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 25 días por concepto de estudio y 7 días por actividades de trabajo, para un total de 32 día de redención de pena**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

<sup>1</sup> Folio 41, Boleta de detención No. 226

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA redención de pena en 25 días por concepto de estudio y 7 días por actividades de trabajo, **para un total de treinta y dos (32) días de redención de pena**, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a MAURICIO MANRIQUE LOZADA domiciliado en la calle 62 B No 16 A -01 los olivos Floridablanca (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a MAURICIO MANRIQUE LOZADA en sentencia de condena proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca de 24 de marzo de 2017 como responsable de haber incurrido en el delito de inasistencia alimentaria.

En interlocutorio del 3 de diciembre de 2018, este despacho decretó la libertad condicional del aludido sentenciado previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 11 meses 26 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 5 de diciembre de 2018.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

En cuanto a la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de libertad condicional, mediante resolución No DESAJBUGCC22-6159 comunicada a este juzgado mediante oficio DESAJBUGCC22-6160 del 20 de octubre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Bucaramanga decreto embargo limitando hasta el monto de 37.227.510,80; en consecuencia en acatamiento a dicha orden se dispone la conversión o traslado a la cuenta judicial de la oficina de Cobro Coactivo cuenta del banco Agrario de Colombia No 6800119196001.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a OSCAR MAURICIO MANRIQUE LOZADA, identificado con la cédula No. 91.537.620, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca el 24 de marzo de 2017 al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. *Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.*

79

TERCERO: En cuanto a la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de libertad condicional, mediante resolución No DESAJBUGCC22-6159 comunicada a este juzgado mediante oficio DESABUGCC22-6160 del 20 de octubre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Bucaramanga decreto embargo limitando hasta el monto de 37.227.510,80; en consecuencia en acatamiento a dicha orden se dispone la conversión o traslado a la cuenta judicial de la oficina de Cobro Coactivo cuenta del banco Agrario de Colombia No 6800119196001.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a MAURICIO GALVIS SANCHEZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015, por el juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, MAURICIO GALVIS SANCHEZ fue condenado a pena de diez (10) meses quince (15) días de prisión, multa de 4.375 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 smlmv; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.**  
*El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

MAURICIO GALVIS SANCHEZ fue condenado a pena de 10 meses 15 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 13 de noviembre de 2015 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 13 de noviembre de 2015, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 10 meses 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a MAURICIO GALVIS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.606.950 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

